



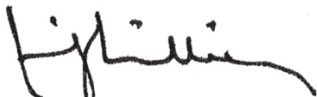
LA CONSTITUCIÓN Y LOS CÁNONES DE LA IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA

REVISIÓN 108VA. ASAMBLEA DIOCESANA
24 DE OCTUBRE DE 2015

Certificamos que éstos Cánones y Constituciones son correctos.
Abril 2016



Lcda. Carmen Priscilla Figueroa - Canciller



Rev. Can. Wilner Millien - Asesor Canónico

**LA CONSTITUCIÓN DE
LA IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA**

El Preámbulo.....	3
Artículo	
I. Del Nombre y la Jurisdicción.....	3
II. De la autoridad y el Gobierno de la Iglesia Episcopal.....	4
III. Del Obispo de Puerto Rico.....	4
IV. De La Asamblea Diocesana.....	5
V. Del Comité Permanente.....	6
VI. De la Junta de Directores.....	6
VII. Del Libro de Oración Común.....	7
VIII. De la Ordenación de Obispos, Sacerdotes y Diáconos.....	7
IX. Del Fondo Episcopal Permanente.....	7
X. De los Diputados a la Convención General.....	8
XI. De las Enmiendas a la Constitución.....	8
XII. De la Derogación y Vigencia.....	8

**LOS CÁNONES DE LA
IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA**

TÍTULO I: LA ORGANIZACIÓN DIOCESANA

Canon 1	Del Comité Permanente.....	9
Canon 2	De la Asamblea Diocesana.....	10
Canon 3	Del Secretario de la Asamblea Diocesana.....	12
Canon 4	Del Tesorero Diocesano.....	14
Canon 5	Del Canciller.....	15
Canon 6	Del Asesor Canónico.....	15
Canon 7	Del Registrador y Guardián de Documentos.....	16
Canon 8	De los Diputados Laicos a la Asamblea Diocesana.....	16
Canon 9	De la Asistencia a la Asamblea Diocesana.....	17
Canon 10	De la Comisión sobre la Constitución y Cánones.....	17
Canon 11	De la Comisión Sobre Liturgia y Música.....	18
Canon 12	De la Comisión sobre los Ministerios.....	18
Canon 13	De la Junta Disciplinaria.....	20
Canon 14	De la Programación Diocesana.....	21
Canon 15	Del Título y del Uso de la Propiedad de la Iglesia.....	24
Canon 16	De las Parroquias.....	24
Canon 17	De las Parroquias Ayudadas.....	25

Canon 18	De las Misiones.....	25
Canon 19	De las Misiones Nuevas.....	26
Canon 20	De las Misiones Adscritas.....	27
Canon 21	De las Juntas Parroquiales.....	27
Canon 22	De los Comités de las Misiones Diocesanas.....	29
Canon 23	De la Reunión Parroquial Anual.....	30
Canon 24	De la Iglesia Catedral y el Cabildo.....	32
Canon 25	De las Instituciones Diocesanas.....	33
Canon 26	Del Seminario San Pedro y San Pablo.....	33
Canon 27	Del Modo para Lograr una Apreciación Cabal de la Condición de la Iglesia.....	34
Canon 28	De los Métodos Gerenciales en los Asuntos de la Iglesia.....	35
Canon 29	Del Fondo de Pensiones.....	35

TÍTULO II: EL CULTO DE LA IGLESIA

Canon 1	De la Debida Observancia del Domingo.....	36
Canon 2	De las Traducciones de la Biblia.....	36
Canon 3	Del Libro de Oración Común.....	36
Canon 4	De la Solemnización del Matrimonio.....	36
Canon 5	De la Disolución del Matrimonio y las Segundas Nupcias.....	38

TÍTULO III: LOS MINISTERIOS DE LA IGLESIA

Canon 1	Del Ministerio de Toda Persona Bautizada.....	39
Canon 2	De la Elección de Obispos.....	39
Canon 3	De un Obispo Coadjutor.....	40
Canon 4	De los Obispos Sufragáneos.....	41
Canon 5	Canon del Diaconado Permanente.....	41
Canon 6	De las Disposiciones Generales Respecto a las Ordenaciones.....	43

TÍTULO IV: DE LA LEGISLACIÓN ECLESIÁSTICA

Canon 1	De la Promulgación, Enmienda y Revocación.....	44
Canon 2	De la Derogación y Vigencia.....	44
Índice.....		45

LA CONSTITUCIÓN Y LOS CÁNONES DE LA IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA

LA CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

En el Nombre de Dios, el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo. Amén.

NOSOTROS declaramos solemnemente que la Iglesia Episcopal Puertorriqueña es parte de la Iglesia Una, Santa, Católica, y Apostólica, y que la misma recibe y sostiene la Doctrina, la Disciplina, y el Culto de la Iglesia Episcopal, como una Provincia de la Comunión Anglicana.

NOSOTROS creemos que las Sagradas Escrituras contienen todo lo necesario para la Salvación; y creemos en los Credos de Nicea y de los Apóstoles, y en los Concilios Generales no disputados.

NOSOTROS recibimos los mismos Sacramentos, divinamente instituidos que recibió la antedicha Iglesia Apostólica según han sido administrados de manos de Obispos, Sacerdotes, y Diáconos dentro de la Sucesión Apostólica.

NOSOTROS, por la presente, establecemos la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, vigentes sobre el Clero y los Laicos que residen en la jurisdicción, y que entrarán en vigor inmediatamente después de recibir la aprobación por la Asamblea Diocesana de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña por una mayoría de los Diputados votantes. En tal fecha, toda otra Constitución y los Cánones anteriormente promulgados quedarán sin valor ni vigencia.

ARTÍCULO I: DEL NOMBRE Y LA JURISDICCIÓN

Sección 1: El nombre jurídico de esta Diócesis es: IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA, INC. Con miras a una identificación breve, será denominada: Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 2: La Iglesia Episcopal Puertorriqueña tendrá jurisdicción eclesiástica en toda el área geográfica que comprende la Isla de Puerto Rico e islas adyacentes.

Sección 3: Será potestativo de la Asamblea Diocesana, para propósitos del desarrollo eclesial, administrativo y programático, subdividir la jurisdicción geográficamente en arcedianatos.

ARTÍCULO II: DE LA AUTORIDAD Y EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PUERTORRIQUEÑA

Sección 1: La Iglesia Episcopal Puertorriqueña es parte integrante de la Iglesia Episcopal y de la Comunión Anglicana, y como tal, acepta la Fe de Cristo según predicada por los apóstoles y divulgada en los Credo de Nicea y de los Apóstoles y según ratificada en los primeros cuatro Concilios no disputados.

Sección 2: La Iglesia Episcopal Puertorriqueña recibe y adopta los libros canónicos del Antiguo y Nuevo Testamentos como precepto supremo y modelo de la fe y vida, otorgados por inspiración de Dios, y los cuales contienen todo lo necesario para la Salvación.

Sección 3: La administración de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña queda, por la presente, encomendada a la Autoridad Eclesiástica, y a la Asamblea Diocesana.

Sección 4: La Autoridad Eclesiástica será el Obispo de Puerto Rico; o en su defecto, el Obispo Coadjutor, si lo hubiere. No habiendo Obispo alguno, la Autoridad Eclesiástica será el Comité Permanente, que tendrá las responsabilidades según se provee en esta Constitución y en los Cánones.

Sección 5: La Iglesia Episcopal Puertorriqueña se adhiere a, y reconoce la autoridad de la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal en los Estados Unidos de América (ECUSA), según adoptada en la Convención General.

ARTÍCULO III: DEL OBISPO DE PUERTO RICO

Sección 1: La Suprema Autoridad Eclesiástica de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña en materia de la Doctrina, la Disciplina, y el Culto reside en el Obispo de Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña; y la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal.

Sección 2: El Obispo de Puerto Rico será electo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña y dentro de las tradiciones y costumbres de la Comunión Anglicana.

Sección 3: Según lo requieran las circunstancias, el Obispo de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Diocesana, y aquellos otros consentimientos requeridos al caso por la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, y la Constitución y Cánones de la Convención General podrá solicitar la ayuda de Obispos ayudantes, ya fuera como Coadjutor, o como Sufragáneo(s), a tenor con las disposiciones aplicables.

Sección 4: Reconociendo el uso primitivo, admitiendo que la Ciudad Sede es un adjunto necesario en el obispado, y estimando que una Iglesia Catedral allí ubicada es deseable para la realización del oficio de Obispo en Puerto Rico, y del desempeño de sus deberes: la ciudad de San Juan, Capital de Puerto Rico, queda por la presente designada la Ciudad Sede de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, y la Iglesia de San Juan Bautista queda por la presente reconocida y constituida como la Iglesia Catedral.

ARTÍCULO IV: DE LA ASAMBLEA DIOCESANA

Sección 1: Cada año habrá una Asamblea Diocesana que se reunirá en la fecha y sitio que indiquen los Cánones Diocesanos.

Sección 2: Además de la Asamblea Diocesana anual, la Autoridad Eclesiástica y/o Asamblea misma, por causas suficientes, podrá convocar Asambleas Diocesanas Extraordinarias.

Sección 3: Se dará aviso previo por escrito, de la Asamblea Diocesana a todo el Clero y a los Laicos que tengan derecho a participar en la misma. La Convocatoria para una Asamblea Diocesana Extraordinaria estipulará el propósito de la misma y no se podrán tratar otros asuntos.

Sección 4: La Asamblea Diocesana anual tendrá como propósitos cumplir con las disposiciones que lo haya impuesto la Convención General o cualquier organismo provincial o conciliar a que pertenezca; y tomar tales decisiones y medidas que fomenten la obra de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 5: La Asamblea Diocesana queda autorizada para recaudar fondos de las Parroquias, Parroquias Ayudadas, y Misiones de esta Iglesia para la consecución de la obra y el programa de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 6: Los siguientes serán miembros de la Asamblea Diocesana:

- (a) El Obispo de Puerto Rico, quien será el Presidente de la Asamblea.
- (b) Los Obispos ayudantes, si los hubiere;
- (c) Todo el Clero, activo y jubilado, parroquial y no-parroquial con residencia canónica en Puerto Rico y que no esté bajo disciplina;
- (d) Los miembros laicos del Comité Permanente;
- (e) El Secretario y el Tesorero de la Asamblea Diocesana anterior;
- (f) El Canciller; Vice Cancilleres y;
- (g) Los Diputados Laicos debidamente designados por cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva.

Sección 7: Una mayoría del Clero Parroquial canónicamente residente, exceptuado al Clero jubilado; y una mayoría de los Diputados Laicos debidamente certificado: constituirá el "Quórum".

Sección 8: Sobre todo asunto que se presente ante la Asamblea Diocesana, el Clero y los Diputados Laicos deliberarán como un cuerpo conjunto y votarán como individuos. Excepto que la Constitución o los Cánones dispongan otro modo, se requerirá una votación de mayoría simple para adoptar una propuesta. Tres miembros cualesquiera de la Asamblea Diocesana podrán pedir una votación por órdenes, en cuyo caso, los votos en cada orden deberán concurrir con el voto de una mayoría simple en cada orden para que la propuesta sea aprobada. En la eventualidad que surja un empate en la votación, el Obispo dará el voto decisivo, excepto cuando la votación es por órdenes.

ARTÍCULO V: DEL COMITÉ PERMANENTE

Sección 1: La Asamblea Diocesana de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña elegirá un Comité Permanente compuesto de cuatro Clérigos y cuatro Laicos, quienes servirán rotativamente por un término de tres años.

Sección 2: Los miembros del Comité Permanente serán, en todo momento Clérigos canónicamente residentes en la Diócesis de Puerto Rico, no bajo disciplina, y los Laicos serán Miembros en Plena Comunión de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 3: Los miembros del Comité Permanente serán miembros también de la Junta de Directores.

ARTÍCULO VI: DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Sección 1: En todo momento la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., tendrá una Junta de Directores que estará compuesta por:

- (a) El Obispo de Puerto Rico;
- (b) El Secretario de la Asamblea Diocesana, quien servirá como el Secretario de la Junta de Directores;
- (c) El Tesorero Diocesano, quien servirá como el Tesorero de la Junta de Directores;
- (d) El Canciller y;
- (e) Los miembros del Comité Permanente.

Sección 2: El Obispo de Puerto Rico será el Presidente de la Junta de Directores, y el Vice-Presidente lo será el Presidente del Comité Permanente. Cada persona en la Junta tendrá derecho a un voto, y no se permitirá el voto por poder "Proxy."

Sección 3: La Junta de Directores ejercerá aquellas funciones que le impongan las Leyes de Puerto Rico, las Leyes Federales y las que delegue la Asamblea Diocesana.

Sección 4: El Secretario de la Junta de Directores llevará un Libro de Actas y podrá expedir certificaciones bajo el Sello de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., cuando fuere necesario.

Sección 5: La Junta de Directores rendirá anualmente un informe a la Asamblea Diocesana.

Sección 6: La Junta de Directores se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año. El Presidente o tres miembros cualesquiera podrán convocar reuniones adicionales, según lo requieran las circunstancias.

Sección 7: Una mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá "Quórum" para realizar sus trabajos en reunión. De no haber "Quórum" en una reunión se citará para otra reunión, y de no haber "Quórum" se citará para una tercera reunión en la cual los presentes constituirán "Quórum", y se podrán realizar los trabajos.

Sección 8: La Junta de Directores nombrará, de entre sus miembros, un Comité de Finanzas que entre otras tendrá la función de preparar un proyecto de presupuesto que se someterá a la Asamblea Anual Ordinaria con las indicaciones de los medios para lograr tal presupuesto. Dicho Comité ofrecerá orientación a la Diócesis en cuanto a los ajustes financieros cuando estos fueren requeridos.

ARTÍCULO VII: DEL LIBRO DE ORACIÓN COMÚN

Sección 1: El Libro de Oración Común y Administración de los Sacramentos y otros Ritos y Ceremonias de la Iglesia; junto con el Salterio o Salmos de David; la Forma y Manera de Hacer, Ordenar y Consagrar Obispos, Presbíteros y Diáconos, la Forma de Consagrar una Iglesia o Capilla, la Celebración de Nuevos Ministerios; y los Artículos de la Religión, como se halla ahora establecido por la Convención General, será usado en todas las feligresías e instituciones de esta jurisdicción.

Sección 2: No obstante lo anteriormente expuesto, la Asamblea Diocesana, en cualquiera de sus reuniones, por voto de una mayoría del número total de sus miembros podrá autorizar para uso experimental el uso de formas especiales de culto, dentro de lo permitido por las rúbricas del Libro de Oración Común y los Cánones de esta Iglesia.

ARTICULO VIII: DE LA ORDENACIÓN DE OBISPOS, SACERDOTES, Y DIÁCONOS

Sección 1: Ninguna persona será ordenada Sacerdote o Diácono para ministrar en esta Iglesia hasta que haya cumplido con todos los requisitos que exigen los cánones generales aplicables al caso.

Sección 2: Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Sacerdote o Diácono para ministrar en esta Iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenante(s) haga y firme la siguiente declaración:

“CREO que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos son la palabra de Dios, y que contienen todas las cosas necesarias para la Salvación; y me comprometo solemnemente conformarme a la Doctrina, la Disciplina y el Culto de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña”.

ARTÍCULO IX: DEL FONDO EPISCOPAL PERMANENTE

Sección 1: Por la presente se establece un fondo que se denominará “El Fondo Episcopal Permanente” con el propósito de proveer para la dotación del Obispado. Por consiguiente, cada año, en la asignación hecha anualmente a cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, y Misión Nueva se incluirá una cantidad proporcional que quedará designada para el incremento de este Fondo.

Sección 2: El Fondo Episcopal Permanente será administrado por el Obispo de Puerto Rico y la Junta de Directores, o por las personas que estos designen como fideicomisarios. Los intereses que provengan de la inversión de este Fondo se agregarán al capital hasta que los propósitos se hayan logrado. Entonces, en ese caso, el Obispo de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, establecerá el mejor uso del sobrante.

Sección 3: El Obispo de Puerto Rico y/o la Junta de Directores, o los de fideicomisarios del Fondo, según fuera el caso, informarán anualmente el estado del Fondo Episcopal Permanente a la Asamblea Diocesana.

ARTÍCULO X: DE LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION GENERAL

Sección 1: En su sesión más cercana a la celebración de la próxima trienal de la Convención General, la Asamblea Diocesana elegirá a un máximo de cuatro clérigos y cuatro laicos o cualquier otro número que la Convención podrá requerir, para representar a la Diócesis en la Convención General. De igual modo se elegirán los alternos en cada orden.

Sección 2: Tales Diputados servirán por un periodo de tres años, o hasta que sus respectivos sucesores sean elegidos.

Sección 3: Será obligación de los Diputados electos de informar al Obispo de Puerto Rico, dentro de un periodo no menor de noventa días, anterior a la fecha de la Convención General, de sus disponibilidad e interés de servir. En caso de que un Diputado en propiedad haya declinado la elección o que una vacante haya surgido previo a la celebración de la Convención General, el Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente designará, de entre los Diputados Alternos, la o las personas que habrán de llenar la vacante, siguiendo el orden de su elección. En caso de que no haya suficientes Diputados Alternos, el Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, designará, para los efectos, los sustitutos de entre el clero elegible y laicos Comulgantes activos. De ocurrir una vacante durante la Convención General, el Obispo puede, con el consejo de los demás miembros de la diputación, llenar la vacante con clérigos elegibles y laicos Comulgantes Activos.

ARTÍCULO XI: DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Sección 1: Cualquier propuesta para enmendar esta Constitución será sometida por escrito a la Comisión sobre la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, por lo menos tres meses antes de la fecha señalada para la reunión de la Asamblea Diocesana Anual.

Sección 2: Dicho Comité informará su recomendación, la cual será: de adoptar, de prorrogar, de enmendar o de rechazar la propuesta. Este informe, que incluirá copia de la propuesta, circulará entre el Clero y los Diputados Laicos no más tarde de un mes antes de la fecha de la próxima Asamblea Diocesana.

Sección 3: La propuesta de enmienda que reciba acción favorable por una mayoría de dos tercios de los votos de cada orden, en una votación por órdenes, en una Asamblea Diocesana, será presentada nuevamente en igual forma para ser ratificada, por el mismo modo de votación, en la próxima Asamblea Diocesana Anual.

Sección 4: Una enmienda a la Constitución así adoptada entrará en vigor dos meses después de la clausura de la Asamblea Diocesana en que fue ratificada.

ARTÍCULO XII: DE LA DEROGACIÓN Y VIGENCIA

Esta Constitución entrará en vigor inmediatamente después de ser adoptada por la Asamblea Diocesana, y promulgada por el Obispo de Puerto Rico, quedando derogada en todas sus partes la anterior Constitución con sus enmiendas.

LOS CÁNONES

TITULO I: LA ORGANIZACIÓN DIOCESANA

I: CANON 1: DEL COMITÉ PERMANENTE

Sección 1: El Comité Permanente en su primera reunión del año calendario después de clausurada la Asamblea Diocesana, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y adoptará los reglamentos internos que estén vigentes.

Sección 2: El Comité Permanente tendrá reuniones regulares fijadas, por lo menos seis veces al año; pero el Obispo de Puerto Rico, según la necesidad y discreción, podrá citar reuniones adicionales. También podrá reunirse por su propio arreglo y de acuerdo con las reglas establecidas, cuando así desee ofrecer su consejo al Obispo. Cuando el Comité Permanente quede como la Autoridad Eclesiástica, el mismo determinará el número y frecuencia de sus reuniones.

Sección 3: El Comité Permanente ejercerá las funciones que le imponga: La Constitución y los Cánones de la Convención General, La Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, y además, aquellos otros deberes que el Obispo o la Asamblea Diocesana le asigne de tiempo en tiempo.

Sección 4: El Secretario del Comité Permanente llevará un Libro de las Actas de todas las reuniones que celebre, el cual será entregado a su sucesor. También preparará el informe de todas sus gestiones durante el año precedente que el Comité Permanente someterá cada año a la Asamblea Diocesana.

Sección 5: Constituirá “Quórum” una mayoría de los miembros, habiendo sido todos debidamente convocados a reunión, y una mayoría del “Quórum” así reunido tendrá facultad para actuar, a menos que por Canon no se disponga de otro modo.

Sección 6: Una persona que cumpla su término de servicio, no podrá volver a ser elegida hasta por lo menos no haya transcurrido un año desde el momento en que terminó su período de servicio.

Sección 7: En caso de vacante entre Asambleas, la misma se llenará de nominados que figuraron en la papeleta de votación de la pasada Asamblea. De no haber candidato en dicha lista de votación el Comité elegirá mediante voto mayoritario a una persona cualificada, quien servirá hasta la próxima Asamblea Diocesana. En dicha Asamblea se elegirá una persona para completar el término de la vacante.

Sección 8: Ningún(a) Oficial de la Oficina Diocesana, empleado(a) o familiar de estos dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, podrá servir en el Comité Permanente mientras se desempeña en cualquiera de las posiciones remuneradas en dicha oficina.

Sección 9: Ningún matrimonio podrá servir al mismo tiempo en el Comité Permanente. De ocurrir tal unión durante la incumbencia de las partes, uno de los cónyuges tendrá que renunciar mediante mutuo acuerdo. Tales vacantes se llenarán según se indica en la Sección 7 de este Canon.

Sección 10: Ningún familiar de los miembros del Comité Permanente, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad podrá ser electo a servir en dicho Comité durante la incumbencia del miembro-familiar que fue electo con antelación.

I: CANON 2: DE LA ASAMBLEA DIOCESANA

Sección 1: La Asamblea Diocesana ordinaria se reunirá cada año, no antes del 15 de septiembre, ni más tarde del 15 de noviembre.

Sección 2: Por lo menos tres meses antes de celebrarse la Asamblea Diocesana, el Secretario de la misma enviará una Convocatoria por correo indicando la fecha y el sitio para la reunión de la Asamblea Diocesana al Clero residente canónicamente, a los Diputados Laicos debidamente elegidos, a todos los Funcionarios de la Asamblea, a los miembros laicos del Comité Permanente y los miembros laicos del Consejo Ejecutivo. La reunión tendrá lugar en la fecha y sitio aprobados por la Asamblea Diocesana anterior, a menos que por causa justificada, el Obispo y el Comité Permanente decidan hacer la reunión en otra fecha o en un sitio distinto, en consulta con el Comité de Asuntos de la Asamblea Diocesana.

Sección 3: Los Funcionarios de la Asamblea Diocesana serán: el Obispo de Puerto Rico, quien presidirá; el Obispo Coadjutor, y/o Obispo(s) Sufragáneo(s), si los hubiera; el Secretario de la Asamblea Diocesana; el Tesorero de la Asamblea Diocesana; el Historiógrafo; y el Canciller. Con las excepciones de: el Obispo de Puerto Rico y otros Obispos auxiliares que hubiera, el Tesorero, y el Canciller; los otros Funcionarios serán elegidos por la Asamblea Diocesana. La Asamblea, a petición del Secretario, podrá designar ayudante(s) del Secretario quien(es) desempeñara(n) aquellas funciones que le(s) encomiende el Secretario.

Sección 4: En la ausencia, incapacidad, o muerte del Obispo de Puerto Rico, el Presidente de la Asamblea Diocesana será: el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, o el Obispo Sufragáneo, si lo hubiese. De no haber un Presidente en órdenes episcopales, el Presidente del Comité Permanente abrirá los trabajos, y luego de organizada, la Asamblea Diocesana podrá elegir un Presidente pro-tempore, por voto secreto. Cuando el Presidente del Comité de la Asamblea desee ausentarse temporariamente de la presidencia, el Presidente del Comité Asesor Permanente, le sustituirá en la presidencia interinamente.

Sección 5: Las Reglas de Orden de la Asamblea Diocesana vigentes, en cuanto sean aplicables a los procedimientos preliminares de organizar la misma para transar negocios, serán las Reglas de Procedimiento Parlamentario que se incluyen en el Manual de Procedimiento Parlamentario del Profesor Reece E. Bothwell y continuarán en vigor a menos que sean alteradas o suspendidas por la misma Asamblea.

Sección 6: La Agenda para la reunión de la Asamblea Diocesana será preparada conjuntamente por la Autoridad Eclesiástica y el Comité de Asuntos de la Asamblea Diocesana. Esta Agenda se presentará para adopción o alteración inmediatamente después que la Asamblea haya elegido su Secretario.

Sección 7:

- (a) En cada Asamblea Diocesana ordinaria, el Presidente nombrará un Comité de Asuntos de la Asamblea Diocesana, compuesto por cinco personas (Clérigos y Laicos), incluyendo al Secretario electo de la Asamblea quién será su Presidente. Dicho Comité entrará en función luego de clausurada la Asamblea en que es nombrado.

- (b) Son deberes de este Comité:
 - (1) Ayudar en la preparación de la Agenda de la Asamblea Diocesana próxima;
 - (2) referir todos los asuntos pendientes al Comité, Comisión, Departamento, o entidad apropiados;
 - (3) someter la solicitud para admisión de nuevas Parroquias, Parroquias Ayudadas, Misiones, y Misión Nueva;
 - (4) presentar los informes a la Asamblea de la Comisión Sobre los Ministerios, el Comité Sobre el Discurso del Obispo, el Historiógrafo, la Comisión Litúrgica, las instituciones diocesanas, y cualesquiera otros que se indiquen por canon.

- (c) Este Comité actuará también como Comité de Nominaciones de la Asamblea Diocesana, y someterá nominaciones para todo cargo electivo requerido por estos cánones, entendiéndose que esto, en forma alguna limita el derecho de la Asamblea de someter nominaciones adicionales.

- (d) Será potestativo de este Comité nombrar una Comisión de Arreglos para la Asamblea, a quién le encomendará los preparativos logísticos para la celebración de la siguiente Asamblea Diocesana, y que incluirá “ex-officio” al Clero incumbente de la feligresía anfitriona.

I: CANON 3: DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA DIOCESANA

Sección 1: El primer asunto a tratarse en la Agenda de cada Asamblea Diocesana ordinaria, luego de haberse declarado organizada para trabajos, será la elección de un Secretario (a), por un término de dos (2) años y podrá ser reelecto por un término más, luego de lo cual no podrá ser electo hasta que transcurra un año. Al aceptar su elección, el Secretario tomará posesión de su cargo y permanecerá en el mismo hasta que su sucesor haya sido debidamente elegido. Llevará las Actas de los procesos de la Asamblea Diocesana, que debidamente firmadas por él y por el Presidente de la Asamblea, serán publicadas en el Diario de la Asamblea Diocesana. Llevará la correspondencia relacionada con sus funciones, y desempeñará aquellos otros deberes que indiquen la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 2: Será deber del Secretario editar, publicar, distribuir y circular el diario de la Asamblea anualmente, no menos de 60 días antes de la Asamblea siguiente. A recomendación del Secretario, la Asamblea Diocesana autorizará el número de ejemplares a imprimirse y sufragará los gastos relacionados. Además de las Actas, el Diario de la Asamblea Diocesana incluirá:

- (a) Una lista de los Funcionarios Diocesanos, Comités, Comisiones, Agentes y Agencias, con los nombres y direcciones postales de sus integrantes;
- (b) Una lista de Parroquias, Parroquias Ayudadas, Misiones, Misión Nueva, e Instituciones diocesanas, en orden cronológico de su fundación, con sus respectivas direcciones de ubicación y direcciones postales;
- (c) Una lista del Clero activo, parroquial y no parroquial; el Clero jubilado, en orden cronológico de su residencia canónica en esta jurisdicción; el Clero con licencia de la Autoridad Eclesiástica para ejercer Ministerio en esta jurisdicción: con todos sus respectivos cargos y direcciones postales.
- (d) Una lista de los Diputados Laicos y Diputados Laicos Alternos que participaron en la Asamblea Diocesana, con sus respectivas direcciones postales;
- (e) El Informe y el Discurso del Obispo y el Informe del Comité Sobre el Discurso del Obispo;

- (f) Los informes recibidos según corregidos y aprobados por la Asamblea Diocesana, y cualquier otro asunto, memorial, resolución y estadísticas vitales que estén en orden publicarse.

Sección 3: El Secretario enviará una copia del diario de la Asamblea Diocesana a cada Clérigo canónicamente residente en esta jurisdicción, y a cada Diputado Laico y Diputado Laico Alternativo que participó en la Asamblea Diocesana, y a cada Funcionario miembro de la misma. Tendrá ejemplares disponibles, en cuanto sea posible, para enviar a cualquier y toda jurisdicción, u otras entidades responsables que lo solicitaren.

Sección 4: Será deber del Secretario leer e informar a la Asamblea Diocesana cualquier propuesta para enmendar la Constitución y los Cánones provinciales, y cualquier memorial o resolución recibida de la Autoridad Metropolitana.

Sección 5: Cuando la Asamblea Diocesana lo ordene, el Secretario preparará y comunicará a la persona o entidad designada, cualquier mensaje, memorial, resolución, o testimonio.

Sección 6: A petición de la debida autoridad, el Secretario expedirá copias certificadas de los procedimientos de la Asamblea Diocesana, o secciones de los mismos, y de otros documentos bajo su cuidado, por cuenta del solicitante.

Sección 7: El Secretario de la Asamblea Diocesana también servirá como el Secretario de la Junta de Directores de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., y el Consejo Diocesano.

Sección 8: A la renuncia, incapacidad, o muerte del incumbente, la Autoridad Eclesiástica nombrará, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente un Secretario que ocupará el cargo hasta que la Asamblea Diocesana se reúna y elija un Secretario según provee la Sección 1 de este Canon.

Sección 9: Los gastos en los que incurra el Secretario en el cumplimiento de sus deberes se cargarán contra la partida de Gastos de la Asamblea Diocesana.

I: CANON 4: DEL TESORERO DIOCESANO

Sección 1: El Obispo de Puerto Rico nombrará un Tesorero Diocesano quien será el Agente de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, con el consentimiento de la Asamblea Diocesana, para recibir todo dinero de cualesquiera fuentes. Además, desembolsará de los fondos de la Tesorería Diocesana para los propósitos indicados por la Convención General y la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, bajo la dirección de la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Sección 2: Como todo tesorero de fondos que exceden \$500.00 anuales, según requiere el Canon 1:29, el Tesorero Diocesano estará bajo fianza adecuada, y someterá sus cuentas a una inspección de auditoría anualmente. Será deber del Tesorero Diocesano someter un informe detallado de todas sus cuentas a cada Asamblea Diocesana ordinaria, y a la Junta de Directores de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., cuando ésta así lo requiera.

Sección 3: Dentro de los 30 días después que la Asamblea Diocesana haya aprobado el Presupuesto, el Tesorero Diocesano le notificará a cada feligresía, por conducto del Ministro encargado y/o el Tesorero de la Junta Parroquial o Comité de la Misión, en cuanto a las responsabilidades económicas de ésta para con la Asamblea Diocesana. Además, le enviará, cada vez que fuera necesario, un recordatorio a aquellas feligresías que no estén cumpliendo con sus obligaciones económicas.

Sección 4: El Tesorero Diocesano será miembro “ex-oficio” de la Oficina de Mayordomía Cristiana.

Sección 5: El Tesorero Diocesano será el Tesorero de la Asamblea Diocesana, y también el Tesorero de la Junta de Directores de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., y cumplirá con los deberes que éstas le impongan.

Sección 6: Los gastos en que incurra el Tesorero en el cumplimiento de sus deberes se cargarán contra la partida correspondiente al gasto: Asamblea Diocesana, Junta de Directores, o Tesorería Diocesana.

I: CANON 5: DEL CANCELLER

Sección 1: En cada Asamblea Diocesana ordinaria, el Obispo nombrará un Canciller, ratificado por la misma, cuyo deber principal será el de servir como consejero legal sobre asuntos de la ley civil a la Autoridad Eclesiástica y/o a la Asamblea Diocesana. Será miembro “ex-oficio” de la Junta de Directores de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc., y de la Comisión Sobre la Constitución y Cánones. Además, actuará como Parlamentarista durante las reuniones de la Asamblea Diocesana. Anualmente, someterá, por escrito, a través del Comité de los Asuntos de la Asamblea Diocesana, un informe de sus actividades como Canciller.

Sección 2: El Canciller será un abogado, licenciado para ejercer ante las cortes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, domiciliado en esta jurisdicción, y Comulgante Activo de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña. A la renuncia, incapacidad, o muerte del incumbente, el Obispo, con el consejo del Comité Permanente, nombrará un Canciller, notificando por correo al Clero Diocesano, a la brevedad posible tal designación.

Sección 3: El Obispo de Puerto Rico podrá nombrar uno o más Sub-Canciller(es), cuando fuera necesario o lo estimara deseable, con el consejo del Comité Permanente y del Canciller, cuyo(s) deber(es) será(n) de asistir al Canciller en su trabajo legal relacionado a su cargo, y por encomienda de él y/o del Obispo de Puerto Rico. Todo Sub-Canciller reunirá los mismos requisitos que se exigen para el Canciller en la Sección precedente.

I: CANON 6: DEL ASESOR CANÓNICO

Sección 1: En cada Asamblea Diocesana Ordinaria, el Obispo nombrará un Asesor Canónico, ratificado por la misma, cuyo deber será servir como consejero legal sobre asuntos de derecho canónico a la Autoridad Eclesiástica y/o a la Asamblea Diocesana. Será “ex-oficio”, el Presidente de la Comisión Sobre la Constitución y los Cánones.

Sección 2: El Asesor Canónico será un Clérigo en plena comunión, residente canónicamente en esta jurisdicción, y versado en la Ley eclesiástica.

Sección 3: A la renuncia, incapacidad, o muerte del incumbente, el Obispo nombrará un Asesor Canónico que reúna los requisitos del cargo, y a la brevedad posible, notificará por correo tal designación al Clero Diocesano.

I: CANON 7: DEL REGISTRADOR Y GUARDIÁN DE DOCUMENTOS

Sección 1: La Asamblea Diocesana, elegirá un Sacerdote quien tendrá el cargo de Registrador y Guardián de Documentos. Su deber principal será el de recibir todos los diarios, archivos, informes, papeles, y otros documentos que sean, o que llegasen a ser propiedad de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña; arreglar, rotular, codificar y ordenar los mismos, guardándolos en algún lugar de depósitos accesible y protegido contra incendio y otros riesgos de pérdida o destrucción, según disponga la Asamblea Diocesana, la que también proveerá los fondos necesarios para sufragar los gastos incurridos.

Sección 2: El Registrador será también el Historiógrafo y llevará cuenta de tales hechos relacionados con la historia de la Iglesia, sometiendo anualmente un informe de su obra a través del Comité de los Asuntos de la Asamblea Diocesana.

Sección 3: Será deber del Registrador proporcionar, con la debida autoridad, y por cuenta del solicitante, cualquier información que pudiese estar bajo su custodia, pero en ningún caso publicará o dará a publicar los motivos de cualquier suspensión, remoción o deposición.

Sección 4: A la renuncia, incapacidad, o muerte del incumbente, el Obispo de Puerto Rico nombrará un Registrador interino, hasta la próxima Asamblea Diocesana.

I: CANON 8: DE LOS DIPUTADOS LAICOS A LA ASAMBLEA DIOCESANA

Sección 1: Los Diputados Laicos a la Asamblea Diocesana y sus Alternos deberán ser elegidos en la forma que prescriban los Reglamentos de cada feligresía en su Reunión Parroquial Anual.

Sección 2: Los Diputados Laicos y sus Alternos serán: de 18 años en adelante; comulgante activo, y que formen parte de la Lista de Miembros de la feligresía que los elige por un año, por lo menos, antes de la fecha de la Reunión Parroquial Anual en que son elegidos, y además, serán personas que hayan contribuido regularmente hacia el sostenimiento de la obra de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 3: Cada Diputado Laico y cada Alterno elegido, someterá un duplicado, por correo, al Secretario de la Asamblea Diocesana, cuatro meses antes de la fecha señalada para la apertura de la misma una certificación de su elección o nombramiento que incluirá su nombre, edad, dirección postal, feligresía que representa, fecha de su elección o nombramiento, firmada por el Ministro encargado de dicha feligresía, y por el Secretario de la Junta Parroquial, o Comité, según fuera el caso. El Secretario de la Asamblea Diocesana registrará dicha certificación y le devolverá, por correo, una copia al Diputado que será evidencia “prima facie” de su derecho a tomar asiento y tener voz y voto (si así fuera el caso) en la Asamblea Diocesana.

I: CANON 9: DE LA ASISTENCIA A LA ASAMBLEA DIOCESANA

Será deber de cada Clérigo activo, parroquial y no parroquial, canónicamente residente en esta jurisdicción; y de cada Diputado Laico con derecho a asiento, voz y voto (si así fuera el caso) de asistir a cada sesión de la Asamblea Diocesana, o de enviar al Obispo de Puerto Rico, con copia al Secretario de la Asamblea Diocesana por anticipado, aviso de su intención de estar ausente por razones serias y justificables. Los Clérigos que se ausenten sin tales razones de dos Asambleas Diocesanas ordinarias consecutivas, serán amonestados por la Corte Eclesiástica, y al reincidir en la falta, el Clérigo así amonestado será sujeto a denuncia ante la Junta Disciplinaria con acusación de contumacia.

I: CANON 10: DE LA COMISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

Sección 1: En cada Asamblea Diocesana ordinaria, el Obispo de Puerto Rico, con el consentimiento de la Asamblea, nombrará una Comisión sobre la Constitución y Cánones compuesta por: El Asesor Canónico, “ex-oficio”, quien será el Presidente de la Comisión; el Canciller, “ex-oficio”; dos Clérigo; y dos Laicos, que sean personas versadas en el Derecho Canónico, y/o la Ley Civil.

Sección 2: Será deber de esta Comisión revisar periódicamente la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, velando por su consistencia interna, y con la Constitución y Cánones de la **Convención General**, y con la Ley Civil vigente, por lo que esta Comisión deberá reunirse por lo menos cuatro (4) veces al año, y podrá ser convocada por su Presidente o por el Obispo Diocesano.

Sección 3: Será deber de esta Comisión pasar juicio y hacer recomendaciones sobre cualquier propuesta de enmienda a la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, según en éstos se provee, y expresar su opinión sobre propuestas de enmiendas a la Constitución y los Cánones de la Convención General.

Sección 4: La Comisión velará por la divulgación de la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, y de la Convención General.

Sección 5: Anualmente la Comisión someterá un informe de sus actividades a la Asamblea Diocesana.

I: CANON 11: DE LA COMISIÓN SOBRE LITURGIA Y MÚSICA

Sección 1: En cada Asamblea Diocesana ordinaria se elegirá una Comisión sobre Liturgia y Música de no menos de nueve (9) personas: seis (6) Clérigos y tres (3) Laicos, que por motivo de su profesión, educación, adiestramiento, y/o ocupación se reconoce estar capacitadas en materias de Liturgia, y de las artes relacionadas (Poesía, Drama, Historia, Teología, Música, Arquitectura, Pintura, Escultura, etc.) La Comisión elegirá de entre sus integrantes un Presidente y un Secretario y determinará el número y frecuencia de sus reuniones. Queda facultada para constituir los sub-comités necesarios para realizar sus trabajos.

Sección 2: Los deberes de la Comisión incluirán: Asesorar al Obispo de Puerto Rico, al Comité Permanente, a la Asamblea Diocesana, al Clero, y a otras entidades de la Iglesia que lo soliciten sobre asuntos relacionados a las artes y prácticas litúrgicas, y sobre estudios y proyectos para revisar El Libro de Oración Común, y el Himnario. Además, la Comisión Litúrgica hará estudios y presentará proyectos y recomendaciones para que en la Iglesia Episcopal Puertorriqueña se fomenten y expresen los genuinos valores culturales autóctonos, dentro de una sana teología. Los miembros nombrados a la Comisión, desempeñarán su cargo hasta la próxima Asamblea Anual Diocesana, de manera escalonada dentro de los siguientes términos:

- a) El Clero: seis (6) en total
 - Dos (2) servirán por un término de tres (3) años.
 - Dos (2) servirán por un término de dos (2) años.
 - Dos (2) servirán por un término de un (1) año.

- b) Laicos: tres (3) en total.
 - Uno (1) servirá por un término de tres (3) años
 - Uno (1) servirá por un término de dos (2) años
 - Uno (1) servirá por un término de un (1) año.

- c) Los términos siguientes serán por tres años. De surgir una vacante antes de finalizar un término, la persona designada para cubrir ésta servirá hasta cumplir el término de dicha vacante.

Sección 3: Los gastos de la Comisión se cubrirán por disposición presupuestaria de la Asamblea Diocesana. La Comisión someterá un informe anualmente a la Asamblea Diocesana de sus trabajos y finanzas a través del Comité de Asuntos de la Asamblea.

I: CANON 12: DE LA COMISIÓN SOBRE LOS MINISTERIOS

Sección 1: La Asamblea Diocesana ordinaria elegirá una Comisión sobre los Ministerios que incluirá seis (6) clérigos en plena comunión, residentes canónicamente en esta jurisdicción; y seis (6) laicos comulgantes activos, entendidos en asuntos del Ministerio y de la Educación Teológica. Las personas electas no podrán servir por más de tres (3) años consecutivos. La Comisión ayudará al Obispo de Puerto Rico en la determinación de las necesidades actuales y futuras para el Ministerio, en la orientación de todo Postulante y Candidato a Órdenes Sagradas, y en los asuntos relacionados con la educación continua del Clero.

Sección 2: Anualmente, la Asamblea elegirá una tercera (1/3) de la Comisión, entendiéndose dos (2) clérigos y dos (2) laicos quienes servirán por un término de tres (3) años. Luego de servir sus términos de tres (3) años, no podrán ser reelectos antes que hayta pasado por lo menos un (1) año fuera de la Comisión. En la reunión inicial de la Comisión sobre los Ministerios, después de clausurada la Asamblea Diocesana, se elegirá de entre sus miembros: un Presidente y un Secretario; se establecerá un calendario para reuniones regulares (no menos de cuatro al año), y se adoptará un plan de trabajo, y reglas para llevar a cabo sus funciones. El Presidente podrá convocar reuniones adicionales, nombrar personal de recurso, y designar Comités y/o Comisiones según estime necesario (tales como entrevistas, exámenes, educación continua, etc.) para trabajar en nombre de la Comisión. El Secretario llevará las Actas de todas las reuniones de la Comisión, correspondencia, y demás deberes de tal cargo. Además, preparará el informe sumario de los trabajos de la Comisión que someterá a la Asamblea Diocesana anualmente.

Sección 3: La Comisión sobre los Ministerios podrá constituirse en su totalidad o parcialmente como Junta de Capellanes Examinadores, con el privilegio de que el Presidente invite la participación de otras personas cuando lo considere prudente y deseable, para preparar, administrar, evaluar los exámenes canónicamente requeridos de los Candidatos para ordenación al Diaconado y/o Sacerdocio, y para otros fines. El Secretario de la Comisión Sobre los Ministerios someterá, por escrito, al Obispo, al Comité Permanente, al Rector del Seminario al que asiste el Candidato, un informe de los resultados de tales exámenes.

Sección 4: En la presencia del Obispo de Puerto Rico, y bajo su dirección y responsabilidad, la Comisión sobre los Ministerios entrevistará a cada Candidato antes de su ordenación al Diaconado, y a su discreción, antes de su ordenación al Sacerdocio, para determinar su aptitud personal para tal ordenación, el Secretario informará, por escrito, sin demora, los resultados de esta entrevista al Obispo y al Comité Permanente.

Sección 5: La Comisión sobre los Ministerios ayudará al Obispo de Puerto Rico en la orientación y cuidado pastoral de los Diáconos, las Diáconos (si las hubiere), y el personal profesional de la Iglesia.

Sección 6: Los Miembros de la Comisión sobre los Ministerios no podrán pertenecer, al mismo tiempo, al Comité Permanente.

I: CANON 13: DE LA JUNTA DISCIPLINARIA

Sección 1: Hasta que otra cosa se disponga, la disciplina eclesiástica se regirá por el Título IV de los Cánones Generales de la Iglesia Episcopal, aprobado por la Convención General de 2009, y por lo aquí supletoriamente dispuesto.

Sección 2: Junta Disciplinaria. La Junta Disciplinaria estará constituida por cuatro (4) miembros del clero y tres (3) miembros laicos, para un total de siete (7) miembros.

- a) **Miembros del clero.** Los miembros del clero nombrados a la Junta Disciplinaria, deberán ser residentes canónicos de la diócesis, no bajo disciplina.
- b) **Miembros Laicos.** Los (as) miembros laicos (as) nombrados (as) a la Junta Disciplinaria deberán ser miembros adultos activos y con derecho a voto en una feligresía de esta Diócesis.
- c) **Selección de los miembros.** El Obispo nombrará los siete (7) miembros de la Junta Disciplinaria y designará a uno de ellos como presidente, y quien será siempre presbítero (a).
- d) **Términos de servicio.** Los miembros nombrados a la Junta Disciplinaria, desempeñarán su cargo hasta la próxima Asamblea Anual Diocesana, de manera escalonada dentro de los siguientes términos:
 - i) El Clero: cuatro (4) en total
Dos (2) servirán por un término de tres (3) años
Uno (1) servirá por un término de dos (2) años
Uno (1) servirá por un término de un (1) año.
 - ii) Laicos (Tres en total)
Uno (1) servirá por un término de tres (3) años
Uno (1) servirá por un término de dos (2) años
Uno (1) servirá por un término de un (1) año.
 - iii) Los términos siguientes serán por tres años. De surgir una vacante antes de finalizar un término, la persona designada para cubrir ésta servirá hasta cumplir el término de dicha vacante.

I: CANON 14: DE LA PROGRAMACIÓN DIOCESANA

Sección 1: La programación diocesana estará dirigida en todo momento por los acuerdos a la política establecida por la Asamblea Diocesana, el Obispo y el Consejo Diocesano. Ejercerá todos los poderes de la Asamblea, entre reuniones, para iniciar y desarrollar aquellos trabajos que les fueran encomendados por la Asamblea y para comenzar cualquier otro trabajo que estime necesario, entre reuniones.

Sección 2: **Del Consejo Diocesano**

(1) El Consejo Diocesano estará compuesto por:

(a) El/La Obispo(a) de Puerto Rico; el/la obispo(a) Coadjutor(a), si hubiere, el/la Obispo(a) Sufragáneo(a), obispo(s)(as) ayudantes que pueda haber; y el/la Presidente(a) del Comité Permanente y el/la Secretario(a) de la Asamblea Diocesana

(b) Un/a clérigo(a), un(a) laico(a) de cada Arcedianato, canónicamente residente en una feligresía del mismo, electos(as) por un término de tres años, según estén constituidos al momento de la elección. En ningún momento habrá dos miembros de una misma feligresía.

(i) La elección se efectuará en una reunión del Arcedianato, previa a la Asamblea Diocesana y el resultado de tal elección se informará al/la Secretario(a) de la Asamblea Diocesana y anunciados en la misma.

(ii) En caso de muerte, incapacidad, renuncia o destitución de el/la representante de un Arcedianato, el/la Arcediano(a) certificará tal hecho al/la Secretario(a) de la Asamblea Diocesana, por lo cual el Arcedianato se reunirá para elegir su sustituto(a).

(c) Un miembro de la Junta de Directores electo(a) y un/a joven adulto(a). Tal persona deberá tener edad establecida en los Cánones Generales o Diocesanos, según antes indicado, para poder ocupar la posición. Cada una de estas personas servirá por un periodo de tres años.

(2) (a) Cada miembro laico(a) del Consejo Diocesano será un(a) Miembro Activo(a), que asista con regularidad a su feligresía, comulgante y ofrendante, por lo menos, durante los últimos doce meses. Cada miembro clerical será residente canónico de la Diócesis, no bajo disciplina y residente en la demarcación, si resultase electo para representar este Arcedianato.

(b) El término de los miembros electos y nombrados comenzará el 1 de enero siguiente a la clausura de la Asamblea Diocesana y terminará el 31 de diciembre del año en que expira el término.

- (c) Cualquier vacante que surja, bien sea en la categoría de miembros electos(as) por la Asamblea Diocesana o miembros electos(as) por el Arcedianato se llenará para cubrir el tiempo restante del/la incumbente.
- (3) El /La Obispo(a) Diocesano(a) será el/la Presidente(a) del Consejo El/La Obispo(a), obispo(a) Coadjutor(a), Obispo(a) Asistente, si lo hubiere, será el/la Vicepresidente(a). De no haber un Obispo(a) Coadjutor(a) o Asistente, en la primera reunión del año, el Consejo Diocesano elegirá un/a Vicepresidente(a) mediante voto mayoritario. El/La Secretario(a) de la Asamblea Diocesana actuará como Secretario(a) del Consejo Diocesano.
- (4) (a) De tiempo en tiempo, el Consejo Diocesano podrá, y con el consentimiento del/la Obispo(a), establecer o disolver aquellos departamentos, comisiones y comités que estime necesarios o apropiados, además de los cuerpos establecidos por este Canon o los Cánones Generales, para el manejo de los asuntos y programas de la diócesis al tiempo que determinará el alcance de la labor de cada uno de estos cuerpos.
- (b) En la primera reunión después de concluir la Asamblea Anual Diocesana, el Consejo Diocesano establecerá su calendario de reuniones, que será de, por lo menos, cuatro veces al año para recibir los informes de los Oficiales y Comités de trabajo de la Programación Diocesana.
- (c) El/La Obispo(a) será miembro ex-oficio de todos los Comités y Comisiones.

Sección 3: De la Oficina Diocesana. La Oficina Diocesana tendrá oficiales nombrados por el/la Obispo(a) de Puerto Rico, y ejercerán sus funciones bajo su supervisión directa, o de la persona designada por él/ella, y presentarán informes trimestrales de progreso al Obispo (a) y el Consejo Diocesano.

- (a) **Comunicaciones:** La persona a cargo de este Ministerio organizará un Comité compuesto por clérigos(as) y laicos(as) con quienes tendrá como deber iniciar y coordinar todas aquellas actividades que se relacionan con la promoción de la imagen pública de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña y la Comunión Anglicana a través de la prensa, la radio y la televisión. Será responsable por la producción, escrita o por correo electrónico de CREDO, el uso de redes de comunicación social y cualquiera otro medio de comunicación adecuado para estos fines.
- (b) **Mayordomía Cristiana:** La persona encargada de este Ministerio, organizará un Comité compuesto por clérigos(as) y laicos(as) con quienes tendrá la responsabilidad de planificar, desarrollar, promover, y supervisar el programa de Mayordomía Cristiana en todas las feligresías de la Diócesis de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña. También tendrá la responsabilidad de recopilar y mantener las estadísticas vitales y financieras de la Diócesis con informes trimestrales al Consejo Diocesano, el/la Obispo(a) y anualmente a la Asamblea Diocesana.

- (c) **Evangelismo y Educación Cristiana:** La persona a cargo de este Ministerio organizará un Comité compuesto por clérigos(as) y laicos(as) con quienes será responsable de planificar, desarrollar, promover y supervisar, los programas de educación cristiana en todas las feligresías de la Diócesis de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña y trabajar con el personal idóneo para preparar materiales adecuados para la misma. También tendrá la responsabilidad de proveer el adiestramiento necesario para la capacitación de Catequistas y/o maestros (as) de educación cristiana como también el desarrollar métodos y técnicas adecuadas para la evangelización e implementación de la obra misionera de la Iglesia, tales como un Plan de Pastoral Diocesano.
- (d) **Servicios Comunitarios:** La persona a cargo de este ministerio organizará un Comité compuesto por clérigos(as) y laicos(as) con quienes tendrá la responsabilidad de incluir en la programación diocesana las Instituciones Diocesanas y ministerios diseñados para responder a necesidades de la comunidad, tales como programas sociales, salud, ministerio universitario, programas para familias y otros programas similares.
- (e) **Juventud:** La persona a cargo de esta oficina organizará un Comité compuesto por clérigo(as) y laicos(as) con quienes tendrá como deber: Programar el trabajo con la juventud en coordinación con los demás ministerios, especialmente Evangelismo y Educación Cristiana.
- (f) **Propiedad y Expansión:** La persona encargada de este Ministerio tendrá la responsabilidad de organizar un Comité compuesto por clérigo(as) y laicos(as) con quienes tendrá el deber de aconsejar a la Autoridad Eclesiástica, la Junta de Directores y a la Asamblea Diocesana al formular y establecer planes de corto y largo plazo para la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, en establecer y ubicar nuevas feligresías e instituciones; en reubicar o clausurar feligresías e instituciones ya establecidas. Será también su deber ofrecer consejo general sobre asuntos relacionados con las propiedades de la Iglesia y su uso.

Sección 4: Los gastos de las Oficinas creadas por este canon se cubrirán por disposición presupuestaria de la Asamblea Diocesana en el renglón de gastos de la Programación Diocesana.

Sección 5: Cada Oficina someterá anualmente a la Asamblea Diocesana un informe de sus trabajos y finanzas por conducto del Comité de Asuntos de la Asamblea. Será igualmente responsable de someter las proyecciones programáticas para el año entrante, acompañadas del presupuesto correspondiente.

Sección 6: Este canon no limita la autoridad del/la Obispo(a) de Puerto Rico para crear nuevas oficinas para atender necesidades programáticas y pastorales que puedan surgir de tiempo en tiempo, con el consentimiento del Consejo Diocesano.

I: CANON 15: DEL TÍTULO Y DEL USO DE LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA

Sección 1: Toda la propiedad inmueble, y los derechos que pueda adquirir una feligresía o institución en esta jurisdicción se tendrá en el nombre de "Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc.". La custodia y el mantenimiento de la propiedad de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña asignada localmente, será la responsabilidad conjunta del Rector y la Junta Parroquial; del Párroco y el Comité Parroquial; del Vicario y el Comité de la Misión, o del Ministro encargado de una Misión Nueva, según fuera el caso.

Sección 2: Ninguna Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva, o Institución de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña podrá hacer reparaciones mayores, adiciones o alteraciones a la propiedad inmueble de la iglesia sin el consentimiento, por escrito, del Obispo de Puerto Rico y la Junta de Directores, con la recomendación al afecto de La Oficina de Propiedad y Expansión.

Sección 3: Toda Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva, o Institución de esta Diócesis mantendrá un inventario actualizado de la propiedad mueble, que deberá ser cotejado cada vez que haya un cambio en el personal, por el Ministro encargado saliente, y por su sucesor.

I: CANON 16: DE LAS PARROQUIAS

Sección 1: Una feligresía de esta jurisdicción, cuya membresía incluya **150 o más comulgantes y comulgantes activos en su Lista de Miembros; cuyas obligaciones con la Diócesis hayan sido pagadas en su totalidad, y que es auto-suficiente en sus finanzas** (que conlleva cubrir la compensación y beneficios del Rector, los de su(s) ayudante(s), si lo(s) hubiere; y los gastos del programa) se designará una Parroquia.

Sección 2: El Ministro de una feligresía tal, instituido según proveen estos Cánones, será llamado el Rector de la Parroquia, y ejercerá aquellos derechos y deberes que se dispone canónicamente.

Sección 3: Una Parroquia Ayudada, o una Misión de esta jurisdicción que llene los requisitos de la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos, podrá ser admitida como Parroquia de esta Diócesis, mediante solicitud a través del Comité de los Asuntos de la Asamblea, sometiendo la documentación necesaria, y una petición, a tal efecto, firmada por tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) de los miembros de su Comité Parroquial, o Comité de la Misión (según fuera el caso), o a la iniciativa de la Autoridad Eclesiástica. El Comité de los Asuntos de la Asamblea examinará las evidencias. Si todo está en orden, el Comité informará a la Asamblea Diocesana su recomendación para que sea admitida al estatus de Parroquia inmediatamente después de adoptarse la Agenda, y se tomará acción inmediatamente sobre la recomendación del Comité.

Sección 4: Será privilegio de una Parroquia, en caso de una vacante, que su Junta Parroquial elija su próximo Rector, con el asesoramiento y consentimiento del Obispo de Puerto Rico, y según se dispone en estos Cánones. A petición del Rector y con su consentimiento, habiendo los recursos necesarios para su sostenimiento, la Junta Parroquial también podrá elegir Clérigo(s) ayudante(s) del Rector, con el consentimiento del Obispo de Puerto Rico.

Sección 5: En caso que una Parroquia fracase en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos conllevará una reducción en su "Status" al de Parroquia Ayudada, o de Misión, según fuera el caso, por recomendación del Comité de Asuntos de la Asamblea. La Asamblea Diocesana actuará sobre tales recomendaciones después de haberse recibido las nuevas feligresías.

I: CANON 17: DE LAS PARROQUIAS AYUDADAS

Sección 1: Una feligresía de esta jurisdicción cuya membresía incluya **100 o más miembros comulgantes y comulgantes activos en su Lista de Miembros; cuyas obligaciones con la Diócesis hayan sido pagadas en su totalidad, pero cuyos ingresos no basten para ser considerada auto-suficiente en sus finanzas**, será designada una Parroquia Ayudada, proveyéndose, que ninguna feligresía será así designada a menos que sus ingresos basten para cubrir sus gastos de programa, sus obligaciones para con la Asamblea Diocesana, y no menos del 50% de la compensación y beneficios del Párroco y su(s) Ayudante(s), si lo(s) hubiere.

Sección 2: El Ministro encargado de una feligresía tal, instituido según proveen estos Cánones, será llamado Rector de la Parroquia Ayudada, y ejercerá aquellos derechos y deberes que se dispone canónicamente. Una Parroquia Ayudada podrá someter sus posibles candidatos/as al/a la Obispo/a de Puerto Rico para el proceso de nombramiento de su próximo Rector.

Sección 3: Una Misión de esta jurisdicción que llene los requisitos de la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos, podrá ser admitida como Parroquia Ayudada de esta Diócesis mediante solicitud a través del Comité de los Asuntos de la Asamblea, sometiendo la documentación necesaria, y una petición, a tal efecto, firmada por tres cuartas partes de los miembros de su Comité de la Misión, o a iniciativa de la Autoridad Eclesiástica. El Comité de los Asuntos de la Asamblea examinará las evidencias. Si todo está en orden, informará a la Asamblea Diocesana su recomendación para que sea admitida al estatus de Parroquia Ayudada inmediatamente después de adoptarse la Agenda, y se tomará acción inmediatamente sobre la recomendación del Comité.

Sección 4: El Comité Parroquial en cada Parroquia Ayudada se regirá por los Cánones que gobiernen las Juntas Parroquiales de las Parroquias, en cuanto sea aplicable.

Sección 5: En caso que alguna Parroquia Ayudada fracasara en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos, conllevará una reducción de "Status" al de Misión, por recomendación del Comité de los Asuntos de la Asamblea. La Asamblea Diocesana actuará sobre tales recomendaciones después de haberse recibido las nuevas feligresías.

I: CANON 18: DE LAS MISIONES

Sección 1: Una feligresía de esta jurisdicción cuya membresía **incluya 50 o más miembros comulgantes y comulgantes activos en su Lista de Miembros, cuyas obligaciones con la Diócesis hayan sido pagadas en su totalidad, pero cuyos ingresos no basten para cubrir los gastos de programa de la feligresía**, y cubrir más del 50% del la compensación y beneficios del Clérigo encargado, será llamada una Misión Diocesana.

Sección 2: El Ministro encargado de una feligresía tal, instituido por la Autoridad Eclesiástica, se llamará el Vicario de la Misión y ejercerá aquellos derechos y deberes que imponen estos Cánones, y le pueda encomendar el Obispo de Puerto Rico, quien será el Rector de todas las Misiones.

Sección 3: Una Misión Nueva de esta jurisdicción que llene los requisitos de la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos, podrá solicitar admisión como una Misión Diocesana mediante una mayoría de votos de tres cuartos de su feligresía, y con la aprobación del Ministro encargado de la misma. Tal petición será sometida, por escrito, con las firmas del Ministro encargado, y tres cuartos de los miembros comulgantes activos en la Lista de Miembros, con las evidencias requeridas, no más tarde de dos meses antes de la apertura de la Asamblea Diocesana, al Comité de los Asuntos de la Asamblea. Luego de examinar la petición y evidencias, y con el asesoramiento del Obispo de Puerto Rico, el Comité ofrecerá su recomendación, y la Asamblea Diocesana tomará acción sobre la misma, después de adoptarse la Agenda, tomarse acción sobre la admisión de nuevas Parroquias o Parroquias Ayudadas, si fuera el caso.

Sección 4: En caso que cualquier Misión fracasara en el cumplimiento de los requisitos expuestos en la Sección 1 de este Canon por dos años consecutivos, conllevará una reducción en su "Status" al de Misión Adscrita, por recomendación del Comité de los Asuntos de la Asamblea. La Asamblea Diocesana actuará sobre tales recomendaciones después de haberse recibido las nuevas feligresías.

I: CANON 19: DE LAS MISIONES NUEVAS

Sección 1: Será lícito organizar una feligresía nueva en cualquier sitio dentro de esta jurisdicción bajo las condiciones aquí expuestas después que las personas que desean hacerlo se lo notifiquen al Obispo y reciban de él su orientación y consejo.

Sección 2: Una vez el Obispo, con el asesoramiento de la Oficina de Propiedad y Expansión queda convencido que es deseable iniciar esa nueva feligresía, designará un Ministro en la misma.

Sección 3: Antes que una nueva feligresía pueda establecerse como una nueva misión de esta Diócesis, se cumplirán los requisitos que siguen:

- (a) Se habrá celebrado la Santa Eucaristía y otros oficios con regularidad por un período no menor de cuatro meses completos.
- (b) Se le habrá impartido instrucción a los feligreses sobre la Iglesia Episcopal, el Catecismo, la Política Eclesial y el Derecho canónico relevante.
- (c) Se habrá constatado el deseo y el compromiso de las personas que desean establecer la nueva misión, estableciendo entre ellos un Comité Timón que formulará planes para el futuro desarrollo de la Misión, y de los fondos que levantarán para adquirir el terreno o propiedad y/o para construir y equipar un templo.
- (d) Cuando se hayan cumplido estos requisitos, y habiendo, por lo menos, 12 personas mayores de 18 años de edad, el Comité Timón podrá solicitar al Obispo que reconozca la feligresía como una Misión Nueva de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, lo cual el Obispo podrá hacer luego de recibir el consejo y endoso del Comité Permanente.
- (e) El Obispo programará una Visita Pastoral a la Misión Nueva para anunciar la nueva designación y para administrar la Confirmación y/o Recepción de miembros de esa feligresía.
- (f) El Obispo nombrará un Ministro, Clero o Laico, para encargarse de la vida y liturgia de la Misión Nueva.

Sección 4: El Obispo informará en la próxima reunión de la Asamblea Diocesana la admisión de la Misión Nueva y la expectativa de que durante los próximos tres años se reciba solicitud para ser admitida como Misión Organizada de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

Sección 5: Si después de tres años la Misión Nueva no logra ser admitida como Misión Organizada, o por causas suficientes, el Obispo de Puerto Rico, con el consejo y asentimiento del Comité Permanente podrá disolver la Misión Nueva, y así lo informará a la próxima Asamblea Diocesana.

I: CANON 20: DE LAS MISIONES ADSCRITAS

Sección 1: Una feligresía de esta Diócesis aceptada como Misión Diocesana, que por dos años consecutivos haya dejado de cumplir los requisitos del número de comulgantes y comulgantes activos, podrá ser reducida en su estatus al de Capilla.

Sección 2: Dicha acción se tomará en una Asamblea Diocesana fundamentada en un informe del Comité de Asuntos de la Asamblea con el visto bueno del Obispo.

Sección 3: El Obispo podrá, a su discreción, adscribir dicha Misión a otra feligresía organizada.

Sección 4: En la Asamblea Diocesana, dicha feligresía tendrá derecho a un delegado laico.

Sección 5: Dicha feligresía deberá demostrar, por dos años consecutivos que puede satisfacer los requisitos para ser admitida al estatus de Misión Organizada.

Sección 6: Mediante recomendación del Comité de los Asuntos de la Asamblea y con el visto bueno del Obispo, la Asamblea Diocesana actuará luego de haberse recibido las nuevas feligresías.

I: CANON 21: DE LAS JUNTAS PARROQUIALES

Sección 1: En cada Misión Diocesana de esta jurisdicción habrá una Junta Parroquial compuesta por no menos de seis, ni más de doce miembros comulgantes activos, que formen parte de la Lista de Miembros de la feligresía, de edad legal. La Junta Parroquial se reunirá regularmente, y junto con el Rector, quien presidirá, tendrá supervisión de los asuntos temporales de la Parroquia.

Sección 2: Los integrantes de la Junta Parroquial se elegirán en la Reunión Parroquial Anual, por un término de tres años cada uno; una tercera parte de los integrantes siendo elegidos cada año. Un miembro de la Junta Parroquial, al terminar sus tres años en la Junta podrá ser re-electo por un término adicional y no podrá ser electo nuevamente hasta transcurrido un año.

Sección 3: En caso de una vacante en la Junta Parroquial por causa de la renuncia o muerte de algún miembro, la Junta Parroquial elegirá un miembro de la feligresía que cualifique, según provee este Canon, quien servirá por la porción sin expirar del término de la vacante. Un miembro que así entra en la Junta podrá ser re-electo al terminar ese término parcial.

Sección 4: El Rector presidirá normalmente en todas las reuniones de la Junta Parroquial. En ausencia del Rector, presidirá el Guardián Mayor. Se dará previo aviso a todos los miembros de todas las reuniones, regulares o especiales que celebre la Junta Parroquial.

Sección 5: En su primera reunión después de la Reunión Parroquial Anual, la Junta Parroquial (excepto cuando el Reglamento Interno de la Parroquia dispone algo distinto) elegirá: un Guardián Mayor, un Guardián Menor, un Secretario, y un Tesorero (quien no tiene que ser miembro de la Junta Parroquial). Podrá elegir, o pedir que el Rector nombre cualesquiera otros funcionarios, Comisiones o Comités que se considere deseable.

Sección 6: La Junta Parroquial adoptará un Reglamento Interno que fijará las responsabilidades de los varios funcionarios, comités, y comisiones, proveyéndose que dicho Reglamento incluirá los siguientes deberes:

- (a) Guardián Mayor asistirá al Rector en aquellas tareas administrativas y programáticas que se le asignen como también podrá ejercerlas por delegación del Rector en su ausencia.
- (b) Guardián Menor asistirá al Rector en las tareas administrativas y programáticas que se le asignen. También ejercerá las funciones del Guardián Mayor en ausencia de éste.
- (c) El Secretario llevará con exactitud y firmará las Actas de cada reunión que celebre la Junta Parroquial en un Libro Permanente, que será propiedad de la Parroquia y que entregará a su sucesor.
- (d) El Tesorero recibirá y desembolsará todos los fondos de la Parroquia y llevará cuentas exactas de los mismos, las cuales producirá para el examen inmediato del Rector, la Junta Parroquial, la Reunión Parroquial Anual, el Obispo de Puerto Rico, u otra autoridad lícita de esta Iglesia. El Tesorero(a) presentará a la Junta Parroquial mensualmente o en el tiempo que se reúna la Junta Parroquial, la relación verdadera y exacta de los estados de cuenta. Preparará la parte financiera del Informe Parroquial Anual requerido en estos Cánones. Someterá la relación de cuentas bajo su custodia a ser auditadas anualmente por un Contador Público Autorizado, u otra persona competente que pueda ser designada por la Autoridad Eclesiástica. También someterá a la Junta Parroquial un proyecto de presupuesto para el próximo año el cual deberá ser aprobado en la Reunión Parroquial Anual.
- (e) Copia del Reglamento Interno deberá ser remitida al Obispo y al Custodio de Documentos de la Diócesis quien lo retendrá para uso de cualquier comité o comisión que justifique.

Sección 7: La Junta Parroquial y los otros comités de la feligresía ejercerán, en representación de la misma, el más alto grado de mayordomía cristiana sobre los asuntos que son sometidos a su cuidado, y dará cuenta de su mayordomía a la Reunión Parroquial Anual, en la manera que será determinada localmente.

I: CANON 22: DE LOS COMITÉS DE LAS MISIONES DIOCESANAS

Sección 1: En cada Misión Diocesana de esta jurisdicción habrá un Comité de la Misión compuesto por **no menos de cinco miembros comulgantes activos** de esta Iglesia, que forman parte de la Lista de Miembros de esa feligresía, de edad legal. El Comité se reunirá regularmente, y junto con el Vicario, si lo hubiese tendrá supervisión de los asuntos temporales de la Misión.

Sección 2: Los integrantes del Comité de la Misión se elegirán en la Reunión Parroquial Anual de la feligresía por un término de **tres años cada uno**, una tercera parte de los integrantes siendo electo cada año. Un miembro del Comité, al cumplir su término de tres años, podrá ser electo nuevamente por un término adicional y no podrá ser electo nuevamente hasta transcurrido un año. El Vicario y el Comité de la Misión en el Reglamento Interno de la misma, fijarán las responsabilidades de los varios funcionarios, comités y comisiones del mismo, proveyéndose que incluirá las siguientes funciones:

- (a) **Guardián Mayor:** Asistirá al Vicario en aquellas tareas administrativas y programáticas que se le asignen como también podrá ejercerlas por delegación del Vicario en su ausencia.
- (b) **Guardián Menor:** Asistirá al Vicario en las tareas administrativas y programáticas que se le asignen. También ejercerá las funciones del Guardián Mayor en ausencia de éste.
- (c) **Secretario:** Llevará con exactitud y firmará las actas de cada reunión que celebre el Comité de la Misión en un libro permanente, que será propiedad de la Misión y que entregará a su sucesor.
- (d) **El Tesorero** recibirá y desembolsará todos los fondos de la Misión y llevará cuentas exactas de los mismos, los cuales producirá para un examen inmediato del Vicario, el Comité de la Misión, la Reunión Parroquial Anual, el Obispo de Puerto Rico u otra autoridad lícita de esta Iglesia. Además, publicará a la Misión, al menos una vez al año, una relación fiel y exacta de los estados de cuenta de todos los ingresos y desembolsos de la feligresía y de cualesquiera organizaciones parroquiales. Preparará la parte financiera del Informe Parroquial Anual requerido en estos Cánones. Someterá la relación de cuentas bajo su custodia a ser auditadas anualmente por un Contador Público Autorizado, u otra persona competente que pueda ser designada por la Autoridad Eclesiástica. También someterá al Comité de la Misión un proyecto de Presupuesto para el próximo año el cual deberá ser aprobado en la Reunión Parroquial Anual.
- (e) Copia del Reglamento Interno será remitida al Obispo quien lo retendrá para uso de cualquier comité o comisión que justifique.

Sección 3: El Vicario presidirá en todas las reuniones, regulares o especiales del Comité, excepto cuando hubiese una vacante, en cuyo caso el Comité elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente interinamente. Se dará previo aviso a los miembros de todas las reuniones, regulares o especiales, que celebre el Comité de la Misión.

Sección 4: El Comité de la Misión, y los otros comités de la feligresía ejercerán, en representación de la misma, el más alto grado de mayordomía cristiana sobre los asuntos que son sometidos a su cuidado, y dará cuenta de su mayordomía a la Reunión Parroquial Anual de la Misión, en la manera que será determinada localmente.

Sección 5: En su primera reunión después de la Reunión Parroquial Anual, la Junta Parroquial (excepto cuando el Reglamento Interno de la Parroquia dispone algo distinto) elegirá: un Guardián Mayor, un Guardián Menor, un Secretario, y un Tesorero (quien no tiene que ser miembro de la Junta Parroquial). Podrá elegir, o pedir que el Rector nombre cualesquiera otros funcionarios, Comisiones o Comités que se considere deseable.

I: CANON 23: DE LA REUNIÓN PARROQUIAL ANUAL

Sección 1: Cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, y Misión Nueva de esta jurisdicción convocará una Reunión Parroquial no más tarde del 31 de enero de cada año de los feligreses que forman parte de la Lista de Miembros de la misma, con propósitos de:

- (a) elegir los integrantes de la Junta Parroquial, del Comité Parroquial, o del Comité de la Misión, según fuera el caso;
- (b) elegir el número de Diputados Laicos, y sus respectivos Alternos que correspondan a la feligresía, según se dispone en estos Cánones;
- (c) recibir informes sobre el estado de la feligresía de parte del Clérigo encargado de la misma;
- (d) recibir informes sobre el estado económico de parte del Tesorero de la feligresía; y
- (e) deliberar sobre otros asuntos de interés general para la feligresía que por autoridad competente, y bajo la Constitución y/o Reglamento Interno de la feligresía le sean sometidos.
- (f) discutir y aprobar el proyecto de Presupuesto para el próximo año sometido por la Junta Parroquial o el Comité de la Misión, según sea el caso.

Sección 2: El Rector de la Parroquia, o de la Parroquia Ayudada; el Vicario de la Misión, o el Ministro de la Misión Nueva; según sea el caso, presidirá la Reunión Parroquial Anual de la feligresía. En ausencia del Clérigo titular, el Clérigo Ayudante (si lo hubiere), o el Guardián Mayor de una Parroquia o Parroquia Ayudada presidirá. En una Misión o Misión Nueva donde no hubiera Clérigo titular, la Autoridad Eclesiástica designará el Presidente a solicitud previa.

Sección 3: El Secretario de la Junta Parroquial, o Comité, según sea el caso, podrá servir como Secretario de la Reunión Parroquial Anual, o la Reunión misma podrá elegir, al iniciarse la reunión, un Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interno de la feligresía. El Secretario llevará, conservará, y publicará las Actas de la Reunión Parroquial Anual.

Sección 4: El Tesorero de la feligresía informará completa y exactamente los asuntos financieros en cada Reunión Parroquial Anual. Dicho informe podrá circularse por escrito a los votantes cualificados por anticipado a la fecha señalada para la Reunión Parroquial Anual, proveyéndose que se dará amplia oportunidad durante la Reunión para examinar y discutir dicho informe.

Sección 5: El Clérigo titular de la feligresía presentará a la Reunión Parroquial Anual un informe sobre el estado de la feligresía, tocando aspectos de estadísticas vitales, condición espiritual, y/o aspiraciones programáticas para el próximo año, según su sano criterio. Dicho informe podrá circularse por escrito a los votantes cualificados por anticipado a la fecha señalada para la Reunión Parroquial Anual.

Sección 6: Las nominaciones para los miembros de la Junta Parroquial, o Comité, según fuera el caso; y para candidato a Diputado Laico a la Asamblea Diocesana se harán en la Reunión Parroquial Anual en la manera que ésta disponga, o que esté ordenado en la Constitución y/o el Reglamento Interno de la feligresía; proveyéndose que tales nominaciones sean finalmente sometidas al Secretario, y forme parte de las Actas de la Reunión.

Sección 7: La elección de miembros para la Junta Parroquial, o Comité, según fuere el caso; y de los Diputados Laicos y sus respectivos Alternos a la Asamblea Diocesana se hará por votación secreta. Los votos serán contados por escrutadores nombrados por el Presidente de la Reunión. Todas las papeletas y los informes de los escrutadores serán propiedad de la Reunión Parroquial Anual y quedarán depositados con el Secretario, quien los conservará por un período de 60 días, por lo menos, después de clausurada la Reunión Parroquial Anual.

Sección 8: Todos los feligreses de 16 años o más, miembros en plena comunión, que forman parte de la lista de miembros y que aportan una promesa de ofrenda, según sus medios, estén cualificados para votar en la Reunión Parroquial Anual. La votación por poder será permitida si así está dispuesto en la Constitución y/o Reglamento Interno de dicha feligresía.

I: CANON 24: DE LA IGLESIA CATEDRAL Y DEL CABILDO

Sección 1: La(s) feligresía(s) que, con la aprobación del Obispo de Puerto Rico use(n) la Iglesia Catedral de San Juan Bautista funcionara(n) como Parroquia(s), Parroquia(s) Ayudada(s), o Misión(es), según dispone en estos Cánones, con las siguientes excepciones:

- (a) El cuerpo gobernante de la Iglesia Catedral será: El Obispo, El Deán, y el Cabildo de la Iglesia Catedral de San Juan Bautista, que en forma breve podrá referirse como “El Cabildo Catedralicio”.
- (b) El Cabildo Catedralicio quedará compuesto por: el Obispo de Puerto Rico, quien será su Presidente; el Deán de la Iglesia Catedral, si lo hubiese, quien será su Vice-Presidente; el Clero encargado de la(s) feligresía(s); el Principal de la Escuela de la Catedral, si es Clérigo (o el Capellán de la Escuela de la Catedral, si el Principal es un Laico); un miembro de la(s) Junta(s) Parroquial(es) de la(s) feligresía(s) catedralicia(s); un miembro de la Junta Consejera de la Escuela de la Catedral; y un Laico, Comulgante Activo, por cada uno de los Arcedianatos de la Diócesis. Este último será nombrado anualmente por el Obispo, con el asentimiento del Cabildo Catedralicio.
- (c) Los miembros del Cabildo Catedralicio que provienen de la(s) Junta(s) Parroquial(es) y de la Junta Consejera de la Escuela de la Catedral serán electos por sus respectivas Juntas, y servirán como miembros del Cabildo Catedralicio hasta que expire su tiempo de servicio en la Junta que lo eligió. En caso que quedara vacante tal puesto en el Cabildo Catedralicio, la Junta correspondiente elegirá un sucesor de entre sus integrantes.
- (d) El Obispo designará un Secretario, y un Tesorero de entre los miembros del Cabildo Catedralicio. Podrá, alternativamente, designar como Tesorero a alguna persona que no es miembro del Cabildo Catedralicio, quien servirá a discreción del Obispo, y desempeñará las funciones de costumbre, con voz, pero sin voto en las deliberaciones del Cabildo Catedralicio.
- (e) El Cabildo Catedralicio se reunirá no menos de dos veces al año, pero podrá reunirse más frecuentemente, según requieran las circunstancias. Adoptará un Reglamento interno para llevar a cabo sus trabajos y reuniones.

Sección 2: La Escuela de la Catedral, si la hubiere, será la responsabilidad administrativa de su Director, quien será designado por el Obispo de Puerto Rico de entre el Clero adscrito a la Iglesia Catedral. El Director de la Escuela nombrará, a su vez con el consentimiento del Obispo de Puerto Rico: una Junta Consejera de no menos de cinco, ni más de nueve personas, versadas en asuntos de la docencia y administración escolar, y/o la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, quienes aconsejarán y asistirán al director de la Escuela de la Catedral.

Sección 3: El Deán de la Iglesia Catedral será el Vicario del Obispo y su representante en ausencia de él, y como todo Canónigo activo u honorario, y todo Clérigo adscrito a la(s) feligresía(s) de la Iglesia Catedral: será designado por el Obispo de Puerto Rico, para servir a su discreción, requiriéndose, en cada caso, la aprobación del Cabildo Catedralicio.

I: CANON 25: DE LAS INSTITUCIONES DIOCESANAS

Sección 1: Las Instituciones Diocesanas existentes y cualesquiera otras, que de tiempo en tiempo, pudieran ser creadas por la Autoridad Eclesiástica, y/o Asamblea Diocesana, estarán sometidas directamente a la autoridad del Obispo de Puerto Rico, del Comité Permanente, y/o de la Asamblea Diocesana, proveyéndose, que lo aquí indicado no impide la incorporación de tales instituciones bajo las leyes de Puerto Rico.

Sección 2: Cada Institución Diocesana tendrá una Junta Asesora nombrada por el Obispo de Puerto Rico, quien será su Presidente.

Sección 3: Cada Junta Asesora adoptará un Reglamento Interno para regir sus trabajos y reuniones, y elegirá o designará aquellos funcionarios que estime deseables y necesarios para realizar sus trabajos. Según se disponga en el Reglamento, la Junta someterá a la Asamblea Diocesana ordinaria, a través del Comité de Asuntos de la Asamblea: un informe sumario de sus actividades durante el año anterior, con su correspondiente estado financiero y sujeto a la ratificación de la Junta de Directores.

I: CANON 26: DEL SEMINARIO SAN PEDRO Y SAN PABLO

Sección 1: La Diócesis de Puerto Rico tendrá un Seminario para los estudios teológicos de sus Postulantes y Candidatos a Órdenes Sagradas, y otros estudiantes competentes, que desarrollará aquellos cursos, programas y actividades pertinentes a dicha institución.

Sección 2: El Seminario Diocesano tendrá una Junta de Directores constituida por:

- (a) El Obispo de Puerto Rico, “ex-oficio”, quien será el Presidente;
- (b) Quien presida la Comisión sobre los Ministerios, “ex-oficio”;
- (c) El Deán del Seminario, “ex-oficio”;
- (d) Dos presbíteros y dos laicos que constituirán un total de cuatro directores electos por la Asamblea Diocesana, por un período de (3) tres años y que serán personas versadas en los campos de la educación superior, la Educación Teológica y el Sagrado Ministerio;
- (e) Un miembro quien será director nombrado por el Obispo;
- (f) Un miembro que será un profesor regular de la Facultad del Seminario, electo como director por la Facultad;
- (g) Un estudiante activo que será postulante y habrá terminado satisfactoriamente una tercera parte o más de sus estudios en el Seminario, electo como director por los estudiantes activos.

Sección 3: El Obispo de Puerto Rico nombrará una persona como Deán del Seminario Diocesano San Pedro y San Pablo, quien será presbítero(a) con la preparación académica y experiencia idónea para poder actuar como director de la Facultad, decano académico, y administrador y pastor principal del Seminario. El Deán tendrá la responsabilidad del reclutamiento de profesores competentes, y de informar en forma regular al Obispo y la Junta de Directores sobre el funcionamiento del Seminario, y anualmente a la Asamblea Diocesana. El Deán informará al Obispo y a la Comisión sobre los Ministerios no menos de una vez al año, sobre el aprovechamiento académico y desarrollo vocacional de los postulantes y Candidatos a Órdenes Sagradas matriculados en el Seminario.

Sección 4: La Asamblea Diocesana hará la designación presupuestaria conveniente y adecuada, además entrarán a engrosar los fondos operacionales y los donativos que la Diócesis reciba para Educación Teológica.

I: CANON 27: DEL MODO PARA LOGRAR UNA APRECIACIÓN CABAL DE LA CONDICIÓN DE ESTA IGLESIA

Sección 1: Cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva, u otra feligresía de esta Iglesia someterá, **no más tarde del 15 de febrero**, un informe anual del año que ha terminado el 31 de diciembre anterior, según requiera el formulario preparado por la Junta de Directores, y aprobado por la Asamblea Diocesana. Deberá ser enviado el Obispo de Puerto Rico, o de no haber Obispo, al Secretario de la Asamblea Diocesana. En cada feligresía será deber conjunto del Rector o Clérigo encargado, y de la Junta Parroquial, o Comité, según fuera el caso, complementar dicho formulario.

Sección 2: El informe anual incluirá los siguientes datos:

- (a) El número de bautismos, confirmaciones, recepciones, matrimonios, y entierros celebrados en el curso del año;
- (b) El número total de miembros bautizados, y de Comulgantes Activos que componen la feligresía;
- (c) Un resumen de todos los ingresos de cualquier fuente, y de los desembolsos hechos para cualquier propósito;
- (d) Una declaración de la propiedad inmueble y mueble de la feligresía con la valoración de las mismas, junto con una declaración de las deudas de la feligresía (si las hubiere) y el nombre y la clase de seguros, en vigor, y;
- (e) Cualquier otro dato pertinente para lograr una apreciación cabal de la condición de esta Iglesia.

Sección 3: Todo Clérigo que no esté encargado de una feligresía también someterá un informe anual sobre sus oficios ocasionales, y si no hubiere celebrado alguno, las causas o razones que se lo impidieron. Dichos informes, o aquellas porciones de ellos que el Obispo de Puerto Rico estime deseable se publicarán en el Diario de la Asamblea Diocesana.

I: CANON 28: DE LOS METODOS GERENCIALES EN LOS ASUNTOS DE LA IGLESIA

Sección 1: En toda Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva, e Institución de esta Iglesia, se observarán los siguientes métodos gerenciales uniformes:

Sección 2: Los fondos en fideicomisos y permanentes, así como todos los valores de cualquier tipo, serán depositados en un Banco Federal o Estatal, en una Corporación Diocesana, o en alguna otra agencia aprobada por resolución de la Junta de Directores, por medio de escritura de fideicomiso, o acuerdo agencial, exigiendo, por lo menos, dos firmas para cualquier orden de retiro de dichos fondos y valores rechazados por los depositarios mencionados, por considerarlos de insuficiente cuantía. Dichos fondos y valores permanecerán bajo el cuidado de las personas o corporaciones debidamente responsables de ellos.

Sección 3: Se llevará y mantendrá un control de todos los fondos en fideicomiso y permanentes indicando por lo menos lo siguiente:

- (a) La fuente y fecha en que se recibió;
- (b) Las condiciones que gobiernen el uso del capital y los intereses;
- (c) A quien y con qué frecuencia se someterán informes de su estado;
- (d) Como están invertidos los fondos.

Sección 4: Los Tesoreros y/o Custodios que no sean instituciones bancarias, deberán tener fianzas adecuadas, excepto los Tesoreros y/o Custodios de fondos que no excedan \$500.00 en ningún momento dado durante el año fiscal.

Sección 5: Se llevarán libros que servirán como base para una contabilidad satisfactoria. Todas las cuentas serán sometidas a una auditoría externa, anualmente, por un Contador Público Autorizado, o por una agencia de contabilidad que fuese aprobada por resolución de la Junta de Directores. Una Certificación de Auditoría será enviada a la Autoridad Eclesiástica a más tardar el 1ro. de junio de cada año, y cubrirá los informes financieros del año anterior, entendiéndose que el año fiscal es el año calendario del 1ro. de enero al 31 de diciembre.

Sección 6: Todos los edificios que son propiedad, y/o usa la Iglesia para cualquier propósito, y el contenido de los mismos deberán estar adecuadamente asegurados.

Sección 7: La Oficina de Mayordomía Cristiana podrá requerir, para sus archivos, copias de todas, o de cualquier parte de las cuentas descritas en este Canon, e informará anualmente a la Asamblea Diocesana respecto a la aplicación y observancia de este Canon.

Sección 8: Ninguna Junta Parroquial, fiduciario, y otro cuerpo autorizado por legislación civil o canónica para tener, manejar o administrar la propiedad inmueble de cualquier feligresía o institución de esta Iglesia, podrá gravar o enajenar la misma, ni parte alguna de ella sin el consentimiento, por escrito, del Comité Permanente, y de la Junta de Directores.

I: CANON 29: DEL FONDO DE PENSIONES

Habrà un Fondo de Pensiones para beneficio del Clero jubilado y sus dependientes.

TITULO II: EL CULTO DE LA IGLESIA

II: CANON 1: DE LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL DOMINGO

Toda persona que sea miembro de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Clérigo o Laico, deberá celebrar o guardar el Día del Señor, comúnmente llamado domingo, mediante la participación regular en el culto público de la Iglesia, participando de la Eucaristía, oyendo la Palabra de Dios, leída y enseñada, y por medio de otros actos devocionales y de obras de caridad, usando siempre una conversación santa y sobria.

II: CANON 2: DE LAS TRADUCCIONES DE LA BIBLIA

Las lecciones en la Oración Matutina y la Oración Vespertina, en la Santa Eucaristía, y en los otros oficios del culto público de esta Iglesia deberán ser leídas de una u otra de las siguientes traducciones al español de las Sagradas Escrituras

- (a) Dios Habla Hoy, 1979;
- (b) La Nueva Biblia Latinoamericana;
- (c) La Nueva Biblia Española;
- (d) La Biblia de Jerusalén.

De haber la necesidad de usar otro idioma que el español en el culto público, la Autoridad Eclesiástica indicará las traducciones de las Sagradas Escrituras que serán permitido usar.

II: CANON 3: DEL LIBRO DE ORACIÓN COMÚN

Sección 1: El Libro de Oración Común de esta Iglesia es El Libro de Oración Común y la Administración de los Sacramentos y otros Ritos y Ceremonias de la Iglesia, de Acuerdo al Uso de la Iglesia Episcopal; aceptado por la Asamblea Diocesana de esta Iglesia en el año de Nuestro Señor 1990 y conforme al Libro Modelo adoptado por la Convención General de 1979.

II: CANON 4: DE LA SOLEMNIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Sección 1: Todo Clérigo de esta Iglesia se regirá por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la creación del estado civil de matrimonio, y observará estrictamente las leyes y costumbres de esta Iglesia que gobiernan la solemnización del Matrimonio.

Sección 2: Antes de la solemnización, el Clérigo determinará

- (a) Que ambas partes tienen el derecho a contraer matrimonio de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y consienten libremente y por conocimiento de causa a dicho matrimonio, sin fraude, coerción, error en cuanto a la identidad del otro contrayente, sin reservas mentales según se expresa en el Código Civil de Puerto Rico;
- (b) Que una de las partes (preferiblemente ambas) será comulgante activo de esta Iglesia, o que está siendo instruido para ser confirmado o recibido en esta Iglesia, según fuera el caso; y

- (c) Que ambas partes hayan sido instruidas por parte del Clérigo, o de una persona que el Clérigo conozca como competente y responsable, con respecto a la naturaleza, propósito y significado, así como los derechos, deberes y obligaciones del matrimonio.

Sección 3: Ningún Clérigo de esta Iglesia deberá solemnizar ningún matrimonio sin antes cumplir con los procedimientos que siguen:

- (a) La intención de las partes de contraer matrimonio le deberá haber sido notificada al Clérigo por los contrayentes, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para celebrar el Oficio de Solemnización, proveyéndose, que por causa justificada, el Clérigo puede dispensar de este requisito si una de las partes es Miembro de su feligresía. En caso de prescindir del aviso previo de treinta días, el Clérigo se lo notificará inmediatamente, por escrito, al Obispo.
- (b) En la solemnización del matrimonio habrá presente por lo menos, dos testigos.
- (c) El Clérigo inscribirá en el Registro correspondiente: la fecha y el lugar del matrimonio, los nombres y edades de los contrayentes, los nombres de sus respectivos padres y madres, su(s) domicilio(s) y el estado eclesiástico de los contrayentes. Ellos, los testigos y el Clérigo oficiante, firmarán el Registro.
- (d) El Clérigo requerirá que las partes firmen la siguiente declaración de intención antes de la solemnización: “Somos conscientes de la enseñanza de la iglesia de que el propósito de Dios para nuestro matrimonio es para nuestro gozo mutuo, para la ayuda y la comodidad que nos brindaremos mutuamente tanto en la prosperidad como en la adversidad, y cuando sea la voluntad de Dios, para el don y el patrimonio de los hijos y su formación en el conocimiento y el amor de Dios. También entendemos que nuestro matrimonio debe ser incondicional, mutuo, exclusivo, fiel y para toda la vida y nos obligamos por aceptar estas dádivas y cumplir estos deberes, con la ayuda de Dios y el apoyo de nuestra comunidad.”

Sección 4: Un obispo o presbítero puede bendecir un matrimonio civil usando cualquiera de las formas litúrgicas autorizadas por esta Iglesia.

Sección 5: Queda a la discreción de cualquier Clérigo de esta Iglesia negarse a solemnizar cualquier matrimonio.

II: CANON 5: DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LAS SEGUNDAS NUPCIAS

Sección 1: Cuando peligre la unidad matrimonial será deber de las partes exponer el asunto ante un Clerigo de esta Iglesia; y será deber de éste tratar de lograr una reconciliación entre dicha pareja.

Sección 2: Cualquier feligrés de esta Iglesia cuyo matrimonio haya sido disuelto o anulado por un tribunal civil, podrá solicitar del Obispo de Puerto Rico un dictamen sobre su estado matrimonial ante los ojos de la Iglesia. Dicho dictamen podrá ser:

- (a) El reconocimiento de la nulidad, y/o;
- (b) El reconocimiento de la terminación de dicho matrimonio.

Ningún dictamen se interpretará de tal modo que afecte en forma alguna la legitimidad de los hijos que pudieran haber sido procreados en el matrimonio disuelto, o la validez civil de la relación anterior. Todo dictamen otorgado bajo esta Sección será por escrito y formará parte del Libro de Actos Oficiales del Obispo de Puerto Rico.

Sección 3: Ningún Clérigo de esta Iglesia deberá solemnizar un matrimonio donde una o ambas partes sea divorciada, sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) El Clérigo se habrá satisfecho con las pruebas correspondientes que el anterior matrimonio ha sido anulado o disuelto por un fallo o decreto final, otorgado por un Tribunal Civil con jurisdicción competente.
- (b) El Clérigo habrá hecho saber a las partes que deberán tener la obligación moral de velar por el bienestar de todos los hijos habidos anteriormente.
- (c) **El Clérigo obtendrá, por escrito, el consentimiento del Obispo antes de considerar solemnizar cualquier matrimonio bajo esta Sección.** Habiendo obtenido dicho permiso, luego de haber solemnizado las nupcias, el Clérigo nuevamente le informará el hecho al Obispo, por escrito.
- (d) Si el matrimonio que se propone ha de ser solemnizado fuera de esta jurisdicción eclesiástica, aunque el Obispo de Puerto Rico haya dado su consentimiento, las partes contrayentes habrán de obtener también el consentimiento del Obispo en cuya jurisdicción eclesiástica se proyecta solemnizar las nupcias.

Sección 4: Todas las disposiciones del Canon II: 4 se aplicarán a todos los casos que se atengan a las disposiciones de este Canon.

TITULO III: LOS MINISTERIOS DE LA IGLESIA

III: CANON 1: DEL MINISTERIO DE TODA PERSONA BAUTIZADA

La Iglesia Episcopal Puertorriqueña apoya el desarrollo y el afianzamiento del ministerio de todas las personas bautizadas en la Iglesia y en el mundo, como lo hace también del ministerio ordenado de la Iglesia

III: CANON 2: DE LA ELECCIÓN DE OBISPOS

Sección 1: Si por la defunción o incapacitación del Obispo Diocesano, sin que hubiere un Obispo Coadjutor, quede la sede vacante: el Comité Permanente avisará, por escrito, con noventa (90) días de anticipación a todo el clero canónicamente residente, a los Secretarios de todas las Juntas Parroquiales (o Comités de las Misiones), la fecha y lugar que haya determinado para celebrar una Asamblea Diocesana Especial para la elección de un/a Obispo/a, e igualmente informará a la Oficina del/de la Obispo/a Presidente/a de la Iglesia Episcopal.

Sección 2: En este caso, el Comité Permanente designará un Comité de Nominaciones compuesto por Clérigos y Laicos para un total de siete (7) personas, Comulgantes Activos y canónicamente residentes en esta jurisdicción, quienes serán geográficamente representativos de toda la Diócesis y designará a uno/a de ellos/as como el/la Convocador/a de la reunión inicial. En la reunión inicial, los/as miembros/as del Comité de Nominaciones, elegirán de entre sí un/a Presidente/a, un Secretario/a (quien llevará las actas y correspondencia que fueran necesarias) y se observarán las formas y procedimientos acostumbrados por tales cuerpos.

Sección 3: Según indicado en el Artículo II, Sec. 9 de la Constitución de la Iglesia Episcopal y en el Título III, Canon 12, Sec. 8 de los Cánones Generales, al llegar a la edad de setenta y dos (72) años, todo Obispo/a presentará al/a la Obispo/a Presidente/a su renuncia a la jurisdicción la cual será efectiva no más de tres meses después del día en que presentó la renuncia, según especificado en las sub-secciones (a) y (b) de dicha sección.

Sección 4: Según dispuesto en el Título III, Canon 11, Sec. 2, de los Cánones Generales, el/la obispo/a diocesano/a llamará a una Convención Especial para la elección en la cual el clero con derecho al voto y los/as diputados/as de las Parroquias, Parroquias-Ayudadas, Misiones Organizadas, Misiones y Capillas, electas en la Reunión Anual de cada feligresía anterior a la fecha designada serán las personas con derecho a someter nominaciones para un/a nuevo/a Obispo/a.

Sección 5: Cada nominación será sometida en formularios suministrados por el Comité de Nominaciones e incluirá:

- (a) El nombre y dirección postal del Clérigo propuesto.
- (b) La fecha y lugar de nacimiento.
- (c) Los nombres y las firmas con sus respectivas direcciones postales de dos Clérigos en bien, canónicamente residentes, y de cuatro Laicos, comulgantes en bien con el nombre de la feligresía en cuya Lista de Miembros aparecen.
- (d) El Comité de Nominaciones verificará la información recibida, y se cerciorará de que el Clérigo propuesto está de acuerdo y acepta la nominación.

Sección 6: Por lo menos treinta (30) días antes de la fecha designada para la Asamblea Diocesana Especial para la elección de un Obispo, el Comité de Nominaciones cotejará las nominaciones recibidas, y publicará los nombres

e información biográfica pertinente sobre cada candidato. Este documento será enviado al Clero y Laicado que habrá de tomar parte en la Asamblea Especial para elegir un Obispo.

Sección 7: En la Asamblea Especial para elegir un Obispo deberá estar presente: 2/3 partes del Clero con derecho al voto; 2/3 partes de los Laicos con derecho a voto; y además, que estén representadas por medio de sus Diputados Laicos 2/3 partes de las feligresías de la Diócesis. En voto secreto, por órdenes, una mayoría concurrente en ambas órdenes determinará la elección.

Sección 8: Si en el primer escrutinio ninguno de los candidatos resultara electo, se eliminará de la papeleta el candidato que el menor número total de votos obtuvo (contando juntos los votos de ambas órdenes) y se procederá a votar de nuevo hasta lograr una elección.

III: CANON 3: DE UN OBISPO COADJUTOR

Sección 1: Cuando, por motivo de edad, enfermedad permanente, incapacidad, o a causa de la magnitud del trabajo diocesano, el Obispo de Puerto Rico encuentre imposible desempeñar a cabalidad las funciones de su cargo, la Asamblea Diocesana podrá elegir un Obispo Coadjutor, quien tendrá derecho de sucesión siempre que antes de celebrar tal elección por motivo de la magnitud del trabajo primero se obtenga el consentimiento de la Autoridad Metropolitana.

- (a) Antes de la elección de un Obispo Coadjutor, el Obispo de Puerto Rico deberá leer, o hacer que se lea a la Asamblea Diocesana ordinaria su consentimiento, por escrito, a la misma, indicando los deberes que por ese medio él asegura al Obispo Coadjutor cuando haya sido debidamente electo, ordenado, y consagrado. Este documento formará parte de las Actas de la Asamblea Diocesana. Los deberes asignados por el Obispo de Puerto Rico a su Coadjutor podrán ser ampliados, por mutuo consentimiento, posteriormente y a iniciativa del Obispo Diocesano.
- (b) En caso de incapacidad del Obispo de Puerto Rico para emitir el consentimiento antes mencionado, el Comité Permanente podrá pedir que la Asamblea Diocesana actúe sin dicho consentimiento, si esta petición viene acompañada por dos o más certificados de médicos respecto a la incapacidad del Obispo para emitir su consentimiento por escrito.

Sección 2: Los motivos para la elección de un Obispo Coadjutor, según consta en las Actas de la Asamblea Diocesana, junto con los demás testimonios requeridos en el Título III: 2, Sección 1, se enviará al(la) Obispo(a) Presidente(a) de TEC.

- (a) Para solicitar la ordenación y consagración de un Obispo Coadjutor, el Presidente del Comité Permanente, y el Secretario de la Asamblea Diocesana, además de las evidencias y los testimonios requeridos en la Sección anterior, le comunicará en todo caso a la Autoridad Metropolitana un certificado de que se han cumplido con todos los requisitos del Título III: 2.
- (b) No habrá en la Iglesia Episcopal Puertorriqueña al mismo tiempo más de un Obispo Coadjutor.

III: CANON 4: DE LOS OBISPOS SUFRAGÁNEOS

Sección 1: Se podrá elegir Obispo(s) Sufragáneo(s) de acuerdo con las disposiciones del Título III: 2 para la elección de un Obispo, pero la iniciativa siempre será tomada por el Obispo de Puerto Rico quien informará a la Asamblea Diocesana su deseo, y recibirá el consentimiento de la misma. Así mismo indicará su deseo al(la) Obispo(a) Presidente(a) de TEC.

Sección 2: No habrá en ningún momento más de dos Obispos Sufragáneos desempeñando el cargo en esta jurisdicción. Todo Obispo Sufragáneo actuará, en todo respecto, como ayudante del Obispo de Puerto Rico, y bajo su dirección. No tendrá derecho a la sucesión en la sede, salvo si, entre los candidatos, resultará electo por la Asamblea Diocesana especial, como dispone el Título III: 2.

Sección 3: El cargo de un Obispo Sufragáneo no terminará con la muerte o remoción del Obispo Diocesano, sino que continuará hasta que llegue la edad de jubilarse.

- (a) Un Obispo Sufragáneo podrá, por motivos de salud, u otras circunstancias, renunciar a su cargo, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y/o la Asamblea Diocesana, habiendo notificado su intención al(la) Obispo(a) Presidente(a) de TEC.
- (b) Un Obispo Sufragáneo cuya renuncia haya sido aceptada, ejercerá solo aquellas funciones episcopales que le sean autorizadas por la Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción en donde reside canónicamente.
- (c) Ningún Obispo Sufragáneo, mientras actúe como tal, podrá ser Rector o Ministro Encargado permanente de una Parroquia o feligresía de esta jurisdicción.
- (d) Cuando un Obispo Sufragáneo es elegido Diocesano o Coadjutor de otra jurisdicción, renunciará a su cargo, efectivo en la fecha en que acepta su elección como Diocesano o Coadjutor.

III: CANON 5: DEL DIACONADO PERMANENTE

Sección 1: Un(a) cristiano(a) de comprobada capacitación y de liderazgo en su comunidad: dispuesto(a) a servir en el Diaconado, sin renunciar a su ocupación secular, podrá ser propuesto(a) y recomendado(a) al Obispo como posible Candidato a Órdenes Sagradas por el Ministro Encargado y la Junta Parroquial (o Comité) de la feligresía que endosa sus ministraciones.

- (a) Si la feligresía no tiene Ministro Encargado, la persona será recomendada por la Junta Parroquial (o Comité) y por algún Sacerdote en bien de esta Iglesia.

Sección 2: Dicha recomendación se hará por escrito, y la misma indicará que la persona se propone únicamente para el Diaconado.

- (a) Tal persona podrá ser admitida como Postulante a Órdenes Sagradas bajo las siguientes condiciones:

- (1) Haber cumplido la edad requerida canónicamente para la ordenación al Diaconado, y haber adquirido tal madurez que la Comisión sobre los Ministerios, el Comité Permanente, el Obispo de Puerto Rico consideren aceptable para ser ordenado(a).
 - (2) Se cumplirán los requisitos del Título III: Canon 6 Sección 2(c), como los demás requisitos de dicho Canon.
- (b) Una persona que haya sido admitida como Postulante a Órdenes Sagradas según se dispone en este Canon, podrá ser ordenado(a) al Diaconado después de haberse cumplido seis meses de su admisión como Candidato, y habiéndose cumplido también con las condiciones siguientes:
- (1) Se habrá preparado para ordenación al Diaconado con el estudio de las materias indicadas en el Título III: Canon 6, Sección 2(a) por el tiempo y al nivel que el Obispo juzgue deseable, luego de haberlo consultado con la Comisión sobre los Ministerios.
 - (2) De igual modo, luego de consultar personas de experiencia en el área o campo en que habrá de ministrar el Candidato, el Obispo le asignará algún adiestramiento adicional o experiencia práctica cónsona con la ocupación del Candidato, su rol en la comunidad y su ministerio eclesial.

Se guardará un expediente de los adiestramientos recibidos, y una evaluación de los logros del Candidato, el cual quedará en poder del Obispo, y a la disposición de la Comisión sobre los Ministerios y del Comité Permanente, según lo dispone el Título III, Canon 6, Sección 5.

- (3) Será recomendado para ordenación al Diaconado por el Comité Permanente, según dispone el Canon III:6, Sección 5, con excepción de lo referente a la duración de su candidatura.

Sección 3: Un Diácono que haya sido ordenado bajo las disposiciones de este Canon podrá ejecutar todas las funciones que corresponden al Diaconado, sujeto a las disposiciones del Título III, Canon 7. Podrá ser designado por la Autoridad Eclesiástica como Ministro Encargado de una feligresía que no cuenta con un Sacerdote Residente. A petición de un Rector y la Junta Parroquial de su feligresía, podrá ser designado Ayudante del Ministro. No podrá ser trasladado a otra jurisdicción eclesial, excepto por solicitud explícita, por escrito, a tal efecto de parte de la Autoridad Eclesiástica de la otra jurisdicción.

Sección 4: Las disposiciones del Fondo de Pensiones no serán aplicables ni con respecto a las primas, ni a los beneficios a diáconos ordenados bajo las disposiciones de este Canon.

Sección 5: Un Diácono que ha sido ordenado bajo las disposiciones de este canon podrá ser aceptado para ordenación al Sacerdocio si cumple con los requisitos canónicos del Título III, Canon 7, sobre la ordenación al Sacerdocio. En tal caso las disposiciones del Fondo de Pensiones se aplicarán en lo pertinente, desde la fecha de su ordenación al Sacerdocio, si es asalariado de la Iglesia.

Sección 6: Se aplicarán las disposiciones del Título III, Canon 6.

III: CANON 6: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO A LAS ORDENACIONES

Sección 1: Las disposiciones de los Cánones que preceden, para la admisión de Postulantes y de Candidatos a Órdenes Sagradas, y los Cánones que siguen, para las ordenaciones de Diáconos, Sacerdotes y Obispos se aplicarán igualmente a hombres y a mujeres.

Sección 2: De acuerdo con los cánones antiguos, las ordenaciones se llevarán a cabo los domingos después de las semanas de Témporas, excepto que por razones de urgencia, y si lo considera prudente, el Obispo podrá fijar ordenaciones en fechas especiales.

Sección 3: El Obispo no fijará la fecha para la ordenación de ningún Candidato hasta que haya recibido la notificación, por escrito, de la Comisión sobre los Ministerios que se han cumplido con todos los requisitos canónicos, y que además haya recibido el consentimiento del Comité Permanente.

Sección 4: Para los propósitos de éste, y otros Cánones sobre ordenaciones, entiéndase:

- (a) Que la autoridad asignada al Obispo de Puerto Rico podrá ser desempeñada por el Obispo Coadjutor, o un Obispo Sufragáneo (si los hubiere) a petición del Obispo de Puerto Rico; o a petición de la Autoridad Eclesiástica cuando el Obispo Diocesano está incapacitado.
- (b) Si el episcopado estuviere vacante, la Autoridad Eclesiástica solicitará que el(la) Obispo(a) Presidente(a) de TEC tome orden para la ordenación, o autorice algún obispo de su jurisdicción metropolitana para que actúe en lugar suyo.

Sección 5: Ningún certificado o testimonio cuyo texto queda especificado en estos Cánones tendrá validez si se redacta en otra forma que la indicada:

- (a) La omisión de la fecha será motivo para que dicho certificado o testimonio quede sujeto a rechazo.
- (b) Ninguna persona que sea Postulante o Candidato a Órdenes Sagradas podrá ser signatario de los certificados requeridos en los Cánones de ordenaciones.
- (c) Cuando se requiere un testimonio del Comité Permanente, el mismo habrá de llevar las firmas de una mayoría del total de los integrantes, tomadas en el curso de una reunión debidamente convocada, y el Secretario del Comité y el Ministro Encargado de la feligresía firmarán el testimonio del hecho.
- (d) Cuando se requiere un testimonio del Comité Permanente, el mismo habrá de llevar las firmas de una mayoría del total de los integrantes, tomadas en el curso de una reunión debidamente convocada, y el Secretario de dicha Junta Parroquial (o Comité), el Ministro encargado de la feligresía firmará el testimonio del hecho.

Sección 6: Siempre que se haya permitido la dispensa de cualquiera de los requisitos de los Cánones de ordenaciones, será con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente. Primero se hará la solicitud al Obispo, y si él la apoya, entonces él se la referirá al Comité Permanente.

Sección 7: En caso que por más de tres meses, una mayoría del Comité Permanente no recomendara favorablemente, o que no tomara acción sobre una solicitud para ser admitido como Candidato a Órdenes Sagradas, o para ser ordenado, a pesar de habersele sometido toda la documentación requerida, será deber del Comité Permanente, sin más demora, comunicar por escrito al Obispo las razones por tal rechazo o demora.

TITULO IV: LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA

IV: CANON 1: DE LA PROMULGACIÓN, ENMIENDA Y REVOCACIÓN

Sección 1: Ningún Canon nuevo será promulgado, y ningún Canon existente podrá ser enmendado o revocado, excepto por acción de la Asamblea Diocesana, según el procedimiento en la Sección 4 de este Canon.

Sección 2: Cuando un Canon o parte de un Canon que hubiese revocado un Canon anterior o parte del mismo, fuera a su vez revocado: no se considerará por esa acción que el anterior Canon o parte del Canon queda restituido o promulgado de nuevo, excepto que así se exprese específicamente.

Sección 3: En todos los casos de promulgación futura:

- (a) Si es un Canon nuevo, deberá de precederse por un párrafo explicativo de su necesidad y/o intención, y someterse como una Resolución redactada esencialmente en la forma que sigue:

“Resuélvase: Que esta _____ Asamblea Diocesana de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña adopta el nuevo Canon Título _____, Número _____, en la siguiente forma”.

- (b) Si se trata de revocar o enmendar una disposición Canónica existente, deberá de precederse por un párrafo explicativo de su necesidad y/o intención, y someterse con una Resolución redactada esencialmente en la forma que sigue:

“Resuélvase: Que esta _____ Asamblea Diocesana de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña revoca (o enmienda) el Título _____, Canon _____, Sección _____ de modo que lea: (aquí se incluirá el texto como se desea quede al adoptarse la enmienda)”.

- (c) Y en caso de incluir un nuevo Canon, o una nueva Sección o Cláusula en un Canon, o de revocar un Canon existente, o una Sección o Cláusula: la numeración de los Cánones, o Sección, será cambiada en conformidad a la alteración adoptada.

Sección 4: Cualquier propuesta para enmendar estos Cánones será sometida por escrito a la Comisión sobre Constitución y los Cánones tres meses antes, a más tardar, de la fecha señalada para la reunión de la Asamblea Diocesana.

- (a) La Comisión informará su recomendación respecto a la propuesta sometida a saber: de adoptarla, de prorrogarla, de enmendarla, o de rechazarla. Este informe circulará entre el Clero y los Diputados Laicos que habrán de tomar parte en la Asamblea Diocesana, un mes antes de la fecha señalada para la reunión de la misma.
- (b) La propuesta de enmienda que reciba acción favorable de una mayoría de dos tercios, en cada orden, en una votación por órdenes en la Asamblea Diocesana, entrará en vigor dos meses después de la clausura de la Asamblea Diocesana en que fue aprobada.

IV: CANON 2: DE LA DEROGACIÓN Y VIGENCIA

Sección 1: Estos Cánones entrarán en vigor inmediatamente después de ser adoptados y promulgados por la Asamblea Diocesana, quedando derogados y sin efecto, en todas sus partes los anteriores Cánones y enmiendas de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.

ÍNDICE

Este índice es selectivo. No todos los tópicos aparecen en él, ni se tratan todos con igual detalle. Si la referencia es a la Constitución estará indicado con el número romano del Artículo en cuestión, seguido por dos puntos, y el número de la Sección en arábigo. En referencias a los Cánones, el número romano se refiere al Título: el primer número arábigo después del romano indica el número del Canon dentro de ese título y luego sigue (cuando es necesario) el número de la Sección, y/o de la sub-sección, indicada por una letra minúscula entre paréntesis.

Ejemplo: Si se quiere saber qué es la Reunión Anual Parroquial, o quienes participan, o que recibe, al buscar en el Índice se hallará la referencia: I: 23: 1(a),(b),(c),(d) que significa: Título I, Canon 23, Sección 1, sub-secciones (a,b,c,d).

-A-

El Preámbulo		3
I- Del Nombre y la Jurisdicción		3
II- De la Autoridad y el Gobierno de la Iglesia Episcopal		4
III- Del Obispo de Puerto Rico		4
IV- De la Asamblea Diocesana		5
V- Del Comité Permanente		6
VI- De la Junta de Directores		6
VII- Del Libro de Oración Común		7
VIII- De la Ordenación de Obispos, Sacerdotes y Diáconos		7
IX- Del Fondo Episcopal Permanente		7
X- De los Diputados a la Convención General		8
XI- De las Enmiendas a la Constitución		8
XII- De la Derogación y Vigencia		8
Artículo IV: Asamblea Diocesana		5
Cada año	Artículo IV, 1	5
Extraordinarias	Artículo IV, 2	5
Avisará por escrito	Artículo IV, 3	5
Toma decisiones y medidas	Artículo IV, 4	5
Queda autorizado Para	Artículo IV, 5	5
Serán miembros de la...	Artículo IV, 6, (a,b,c,d,e,f,g)	5
Quórum	Artículo IV, 7	5
El clero y laicos deliberarán	Artículo V, 8	5
Elegirá al Comité Permanente	Artículo V	6
Recibirán un Informe de la Junta de Directores	Artículo V, 5	6
I: Canon 2: De la Asamblea Diocesana	I:2	10
Sec. 1: Se reunirá cada año	I: 2, 1	10
Sec. 2: Enviará por escrito convocatoria	I: 2, 2	10
Sec. 3: Los funcionarios serán	I: 2, 3	10
Sec. 4: En ausencia del Obispo	I: 2, 4	10
Sec. 5: Regla Parlamentaria	I: 2, 5	10
Sec. 6: La Agenda	I: 2, 6	10

Sec. 7:	I: 2, 7	11
(a) En cada Asamblea Diocesana el Presidente nombrará		
- Asuntos de la Asamblea	I: 2, 7 (a)	11
(b) Deberes de este Comité	I: 2 (b) 1,2,3,4	11
(c) Este Comité actuará	I: 2, 7(c)	11
(d) Será potestad de este Comité	I: 2, 7 (d)	11
I: Canon 6: Del Asesor Canónico	I:6	15
Sec. 1: Será nombrado en Cada Asamblea	I: 6, 1	15
Sec. 2: Será clérigo en plena comunión versado en la Ley Eclesiástica	I: 6, 2	15
Sec. 3: A su renuncia, incapacidad	I: 6, 3	15
I: Canon 9: De la Asistencia a la Asamblea Diocesana	I:9	17
Todo clérigo, diputado laico, alterno, clérigo que no asista sin razones 2 veces será amonestado y el clérigo estará sujeto a denuncia con acusación a contumacia	I:9	17
-C-		
Del Comité Permanente	Artículo V	6
Los miembros serán	Artículo V, 2	6
También será de la Junta de Directores	Artículo V, 5	6
I Canon 1: Del Comité Permanente	I: 1	9
Sec. 1: Su primera reunión	I: 1, 1	9
Sec. 2: Asesora al Obispo	I: 1, 2	9
Sec. 3: Ejercerá las funciones	I: 1, 3	9
Sec. 4: El secretario del Comité Permanente llevará	I: 1, 4	9
Sec. 5: Quórum	I: 1, 5	9
Sec. 6: Al terminar su servicio un miembro	I: 1, 6	9
Sec. 7: En caso de vacantes	I: 1, 7	9
Sec. 8: Ningún oficial de la Oficina Diocesana será	I: 1, 8	9
Sec. 9-10: Ningún matrimonio, empleado o familia	I: 1, 9-10	9
Artículo X: De los Diputados a la Convención General		8
Se elegirán 4 clérigos y 4 laicos alternos	Artículo X, 1	8
Servirán por 3 años	Artículo X, 1	8
Será la obligación de los Diputados	Artículo X, 3	8
I: Canon 5: Del Canciller	I:5	15
Sec. 1: En cada Asamblea será nombrado	I: 5, 1	15
Sec. 2: Será un abogado/licenciado	I: 5, 2	15
Sec. 3: Se podrá nombrar un Vice-Canciller	I: 5, 3	15

I: Canon 10: De la Comisión sobre la Constitución y Cánones	I:10	17
Sec. 1: Será nombrada en la Asamblea Diocesana	I: 10, 1	17
Sec. 2: Será deber de esta Comisión revisar	I: 10, 2	17
Sec. 3: Será deber de esta Comisión pasar juicio	I: 10, 3	17
Sec. 4: La Comisión velará por la divulgación	I: 10, 4	17
Sec. 5: Anualmente la Comisión someterá un informe	I: 10, 5	17

-D-

Del Obispo de Puerto Rico	Artículo III	4
La Suprema Autoridad Eclesiástica	Artículo III, 1	4
El Obispo de Puerto Rico será electo	Artículo III, 2	4
Requisitos para solicitar ayuda	Artículo III, 3	4
Ciudad sede	Artículo III, 4	4
Iglesia Catedral	Artículo III, 4	4
Será el presidente de la Junta de Directores	Artículo VI, 2	6
Administrará el Fondo Episcopal Permanente	Artículo IX-2 (IX, 2)	7
El Obispo de Puerto Rico y la Junta de Directores informarán	Artículo IX, 3	7

I: Canon 8: De los Diputados Laicos a la Asamblea Diocesana	I:8	16
--	-----	----

Sec. 1: Elegidos según el Reglamento de cada feligresía o Reunión Anual	I: 8, 1	16
Sec. 2: Serán mayores de 18 años	I: 8, 2	16
Sec. 3: Someterán un duplicado, por correo al secretario de la	I: 8, 3	16

De la Derogación y Vigencia	Artículo XII	8
Después de ser adoptada en la Asamblea	Artículo XII	8

-E-

Artículo XI: De las Enmiendas a la Constitución	Artículo XI	8
Enmendada será sometida por escrito	Artículo XI, 1	8
Dicho Comité informará su recomendación	Artículo XI, 2	8
La propuesta de enmienda y la mayoría	Artículo XI, 3	8
Una enmienda entrará en vigor 2 meses	Artículo XI, 4	8

-F-

Del Fondo Episcopal Permanente	Artículo IX	7
Fondo con el propósito de proveer para el Obispado	Artículo IX, 1	7

I: Canon 29: Del Fondo de Pensiones	I:29	35
-------------------------------------	------	----

Habrá un fondo de pensiones para beneficio del clero jubilado y sus dependientes	I: 29	35
---	-------	----

-H-

I: Canon 7: Del Registrador y Guardián de Documentos	I:7	16
Sec. 1: Será elegido en la Asamblea	I: 7, 1	16
Sec. 2: Será también el Historiógrafo	I: 7, 2	16
Sec. 3: Será su deber	I: 7, 3	16
a la renuncia, discapacidad o muerte	I: 7, 4	16

-I-

I: Canon 24: De la Iglesia Catedral y del Cabildo	I:24	32
Sec. 1: Las feligresías que usen la Catedral con permiso	I: 24, 1	32
(a): El Cabildo catedralicio	I: 24, 1 (a)	32
(b): Composición del Cabildo	I: 24, 1 (b)	32
(c): Los miembros del Cabildo	I: 24, 1 (c)	32
(d): Tendrá un secretario y un tesorero	I: 24, 1 (d)	32
(e): Se reunirá no menos de 6 veces al año	I: 24, 1 (a,b,c,d,e)	32
Sec. 2: La escuela de la Catedral será responsabilidad...	I: 24, 2	32
Sec. 3: El Deán de la Iglesia Catedral será el Vicario	I: 24, 3	32

I: Canon 25: De las Instituciones Diocesanas	I: 25, 1	33
Sec. 1: Serán sometidos a la autoridad del Obispo	I: 25, 1	33
Sec. 2: Cada Institución Diocesana	I: 25, 2	33
Sec. 3: Cada Junta Asesora adoptará un reglamento	I: 25, 3	33

Título II: El Culto de la Iglesia 36

II: Canon 1: De la debida observancia del domingo	II:1	36
Sec. 1: Toda persona que sea miembro de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, clérigo o Laico deberá guardar el domingo	II: 1	36

II: Canon 2: De las Traducciones de la Biblia	II:2	36
Sec. 1: Las lecciones en la oración matutina y la oración vespertina en la Santa Eucaristía y en otros oficios se usarán las versiones en español de las Sagradas Escrituras	II:1	36
(a): Dios habla hoy 1979	II: 2 (a)	36
(b): La Nueva Biblia Latinoamericana	II: 2 (b)	36
(c): La Nueva Biblia Española	II: 2 (c)	36
(d): La Biblia de Jerusalén	II: 2 (d)	36
Sec. 2: De haber la necesidad de usar otro idioma	II: 2 (a,b,c,d)	36

II: Canon 3: Del Libro de Oración Común	II:3	36
Sec. 1: De esta Iglesia es el aprobado en el 1990 y adoptado en la Convención General de 1979	III:1	36

Jurisdicción Eclesiástica	Artículo I, 2	3
Junta de Directores	Artículo VI	6
Compuesta por	Artículo VI, 1 (a,b,c,d,e)	6
Ejercerá aquellas funciones que le impongan	Artículo VI, 3	6
El secretario de la Junta de Directores	Artículo VI, 4	6
Rendirá anualmente un informe a	Artículo VI, 5	6
Se reunirá por lo menos 4 veces al año	Artículo VI, 6	6
Quórum	Artículo VI, 7	6
Nombrará un Comité de Finanzas	Artículo VI, 8	6
I: Canon 13: De la Junta Disciplinaria	I:13	20
Sec. 1: Se regirá por el Título IV de los Cánones Generales	I: 13: 1	20
Sec. 2: La Junta Disciplinaria estará compuesta de		
4 miembros (clero) y 3 miembros laicos	1: 13, 2	20
(a): Miembros del clero que sean residentes	I: 13, 2 (a)	20
(b): Miembros laicos deberán ser adultos	I: 13, 2 (b)	20
(c): El presidente será alguien del clero	I: 13, 2 (c)	20
(d): Términos del servicio	I: 13 2 (d)	20
(d, i): Clero 4 en total	I: 13, 2 (d,i)	20
(d, ii): Laicos 3 en total	I: 13, 2 (d,ii)	20
(d, iii): Los términos serán por 3 años	I: 13, 2 (d,iii)	20
I: Canon 21: De las Juntas Parroquiales	I:21	27
Sec.1: Compuesta entre 6 y 12 comulgantes	I: 21, 1	27
Sec. 2: Por un término de 3 años cada uno	I: 21, 2	27
Sec. 3: En caso de una vacante	I: 21, 3	27
Sec. 4: El rector presidirá normalmente	I: 21, 4	27
Sec. 5: En la primera reunión anual organizará	I: 21, 5	28
Sec. 6: La Junta Parroquial adoptará un reglamento	I: 21, 6	28
Sec. 6 (a): Guardián mayor	I: 21, 6 (a)	28
Sec. 6 (b): Guardián menor	I: 21, 6 (b)	28
Sec. 6 (c): El secretario	I: 21, 6 (c)	28
Sec. 6 (d): El tesorero	I: 21, 6 (d)	28
Sec. 6 (e): Copia del Reglamento deberá ser remitido	I: 21, 6 (a,b,c,d,e)	28
Sec. 7: Informarán los demás en la reunión		
anual un informe	I: 21, 7	28
I: Canon 22: De los comités de las Misiones Diocesanas	I:22	29
Sec. 1: No menos de 5 miembros comulgantes	I: 22, 1	29
Sec. 2: Término de 3 años por 1/3 parte	I:22, 2	29
(a): Guardián mayor	I:22, 2 (a)	29
(b): Guardián menor	I:22, 2 (b)	29
(c): El Secretario	I:22, 2 (c)	29
(d): El tesorero	I:22, 2 (d)	29
(e): La Junta Parroquial adoptará un reglamento	I:22, 2 (e)	29
Sec. 3: El vicario presidirá	I: 22, 3	29
Sec. 4: El Comité de la Misión	I: 22, 4	29
Sec. 5: En su primera reunión después de la reunión anual	I: 22, 5	29

La Iglesia Episcopal Puertorriqueña es parte integrante	Artículo II: Sec. 1	4
Recibe y Adopta	Artículo II: Sec. 2	4
La administración queda encomendada	Artículo II: Sec. 3	4
La autoridad eclesiástica será	Artículo II: Sec. 4	4
La Iglesia Episcopal Puertorriqueña reconoce	Artículo II: Sec. 5	4
Libro de Oración Común	Artículo VII	7
Será utilizado en todas las feligresías e instituciones	Artículo VII, 1	7
La Asamblea podrá autorizar para uso experimental	Artículo VII, 2	7
I: Canon 11: De la Comisión sobre Liturgia y Música	I:11	18
Sec. 1: Será electa en la Asamblea Diocesana, Miembros elegidos 6 clérigos y 3 laicos	I: 11, 1	18
Sec. 2: Los deberes de la Comisión incluirán Asesorar al Obispo, Comité Permanente, Asamblea...	I: 11, 2	18
Sec. 3: Los gastos de la Comisión	I: 11, 3	18
IV: Canon 1: De la promulgación, enmienda y revocación	IV: 1	44
Sec. 1: Ningún canon nuevo será promulgado y ningún canon existente será enmendado o revocado excepto por la Asamblea Diocesana	IV: 1, 1	44
Sec. 2: Cuando un Canon que hubiese revocado anterior o aparte del mismo fuera a su vez revocado, no se considerará por esa acción que el anterior Canon o parte del Canon queda restituido o promulgado de nuevo...	IV: 1, 2	44
Sec. 3: En todos los casos de promulgación futura	IV: 1, 3 (a,b,c)	44
(a): Si es un Canon nuevo, deberá tener un párrafo explicativo, hacer una resolución que se exprese así:	IV: 1, 3 (a)	44
(b): Si se trata de revocar o enmendar, habrá que hacer una resolución redactada en la forma que sigue:	IV: 1, 3 (b)	44
(c): Y en caso de incluir un Canon nuevo o una nueva sección...	IV: 1, 3 (c)	44
Sec. 4: Cualquier propuesta para enmendar estos cánones será sometida por escrito a la Comisión sobre Constitución y Cánones 3 meses antes a más tardar.	IV: 1, 4 (a,b)	44
(a): La Comisión informará su recomendación respecto a la propuesta sometida por escrito a la Comisión sobre Constitución y Cánones 3 meses antes.	IV: 1, 4 (a)	44
(b): La propuesta de enmienda que reciba acción favorable de una mayoría de 2 tercios, en cada orden...	IV: 1, 4 (b)	44

IV: Canon 2: De la Derogación y Vigencia	IV: 1, 2	44
Sec. 1: Estos Cánones entrarán en vigor inmediatamente después de ser adoptados y promulgados por la Asamblea Diocesana, quedando derogados y sin efecto, en todas sus partes los anteriores Cánones y enmiendas de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña.	IV:2, 1	44
-M-		
I: Canon 12: De la Comisión sobre los Ministerios	I:12	18
Sec. 1: La Asamblea Diocesana ordinaria elegirá 6 miembros clérigos y 6 laicos por más de 3 años	I: 12, 1	18
Sec. 2: Anualmente se elegirán 1/3 de ambos (2)	I: 12, 2	19
Sec. 3: Podrá constituirse en su totalidad	I: 12, 3	19
Sec. 4: En presencia de su Obispo y bajo su dirección	I: 12, 4	19
Sec. 5: Ayudará al Obispo en la orientación y cuidado	I: 12, 5	19
Sec. 6: No podrán pertenecer al Comité Permanente	I: 12, 6	19
I: Canon 18: De las Misiones	I:18	25
Sec. 1: Una feligresía cuya membresía incluya 50 o más miembros	I: 18, 1	25
Sec. 2: El ministro encargado se llamará vicario de la	I: 18, 2	25
Sec. 3: Si llena los requisitos en 2 años será admitida	I: 18, 3	25
Sec. 4: En caso de fracasar se reduce su "status" a adscrita	I: 18, 4	25
I: Canon 19: De las Misiones Nuevas	I:19	26
Sec. 1: Será lícito organizar una feligresía dentro de esta jurisdicción	I: 19, 1	26
Sec. 2: La Oficina de Propiedad y Expansión asesora al Obispo. Se nombra un ministro de la misma...	I: 19, 2	26
Sec. 3: Antes de establecerse hay que cumplir los siguientes requisitos:	I: 19, 3	26
(a): Celebrar la Santa Eucaristía, otros oficios en 4 meses completos	I: 19, 3 (a)	26
(b): Instrucción a los feligreses	I: 19, 3 (b)	26
(c): Ver el deseo y el compromiso de las personas	I: 19, 3 (c)	26
(d): Tener 12 personas mayores de edad, un comité timón	I: 19, 3 (d)	26
(e): Una visita pastoral para anunciar la designación, confirmación, recepción	I: 19, 3 (e)	26
(f): El Obispo nombrará un ministro, clero o laico	I: 19, 2 (f)	26
Sec. 4: En la próxima Asamblea Diocesana se admitirá la Nueva Misión	I: 19, 4	26
Sec. 5: Si después de 3 años no...	I: 19, 5	26

I: Canon 20: De las Misiones Adscritas	I:20	27
Sec. 1: Una feligresía como Misión Diocesana que por 2 años	I: 20, 1	27
Sec. 2: Dicha acción se tomará en una Asamblea Diocesana	I: 20, 2	27
Sec. 3: Dicha Misión se adscribe a otra feligresía organizada	I: 20, 3	27
Sec. 4: Tendrá derecho a un delegado laico	I: 20, 4	27
Sec. 5: Dicha feligresía deberá demostrar por 2 años que satisface...	I: 20, 5	27
Sec. 6: Será recibida como nueva feligresía	I: 20, 6	27
I: Canon 27: Del modo para lograr una apreciación cabal de la condición de esta Iglesia	I: 27	34
Sec. 1: Cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Nueva Misión someterá informe no más tarde del 15 de febrero	I: 27, 1	34
Sec. 2: El informe incluirá	I: 27, 2 (a,b,c,d,e)	34
(a): Número de bautismos, confirmaciones, recepciones, etc.	I: 27, 2 (a)	34
(b): Número total de miembros bautizados y comulgantes activos	I: 27, 2 (b)	34
(c): Un resumen de todos los ingresos	I: 27, 2 (c)	34
(d): Una declaración de propiedad inmueble...	I: 27, 2 (d)	34
(e): Cualquier otro dato	I: 27, 2 (e)	34
Sec. 3: Todo clérigo que no esté encargado de una feligresía someterá un informe anual sobre sus oficios ocasionales	I: 27, 3	34
Título III: Los Ministerios de la Iglesia		39
III: Canon 1: Del Ministerio de toda persona bautizada La Iglesia Episcopal Puertorriqueña apoya el desarrollo del Ministerio de todas las personas bautizadas en la Iglesia y en el mundo...	III: 1	39
III: Canon 2: De la elección de Obispos	III: 2	39
Sec. 1: Si la sede quedara vacante...	III: 2, 1	39
Sec. 2: Designará el Comité Permanente	III: 2, 2	39
Sec. 3: Según el Artículo II, Sec. 9 de la Constitución de la Iglesia Episcopal y en el Título III, Canon 12, Sec. 8...	III: 2, 3	39
Sec. 4: Según dispuesto en el Título III, Canon 11, Sec. 2 de los Cánones Generales, llamará a una Convención Especial	III: 2, 4	39
Sec. 5: Cada nominación será sometida en formularios	III: 2, 5 (a,b,c,d)	39
(a): Nombre y dirección postal del Clérigo propuesto	III: 2, 5 (a)	39
(b): La fecha y lugar de nacimiento	III: 2, 5 (b)	39
(c): Los nombres y las firmas con sus respectivas direcciones postales de 2 clérigos en bien	III: 2, 5 (c)	39
(d): El Comité de Nominaciones verificará la Información correcta y preguntará al Clérigo propuesto si está de acuerdo y acepta la nominación	III: 2, 5 (d)	39

Sec. 6: Por lo menos 30 días antes de la fecha designada para la Asamblea Diocesana, especial para la elección de un Obispo... - Cotejará las nominaciones y la información biográfica sobre todo candidato. Este documento será enviado...	III: 2, 6	39
Sec. 7: En la Asamblea Especial para elegir un Obispo deberá estar presente 2/3 partes del Clero y laicos con derecho a voto	III: 2, 7	40
Sec. 8: Si en el primer escrutinio ninguno de los candidatos resultara electo, se eliminará de la papeleta el candidato que el menor número total de votos obtuvo (contando juntos los votos de ambas órdenes) y se procederá a votar de nuevo hasta lograr una elección.	III: 2, 8	40
I: Canon 28: De los Métodos Gerenciales en los Asuntos de la Iglesia	I:28	35
Sec. 1: En toda Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva se observarán	I: 28, 1	35
Sec. 2: Los fondos en fideicomisos y permanentes, así como los valores...	I: 28, 2	35
Sec. 3: Se llevará y mantendrá un control de todos los fondos	I: 28, 3	35
(a): La fuente y fecha en que se recibió	I: 28, 3 (a)	35
(b): Las condiciones que gobiernen el uso del capital y los intereses	I: 28, 3 (b)	35
(c): A quien y con qué frecuencia se someterán informes de su estado	I: 28, 3 (c)	35
(d): Como están invertidos los fondos	I: 28, 3 (d)	35
Sec. 4: Los Tesoreros o custodios que no sean	I: 28, 4	35
Sec. 5: Se llevarán libros que servirán	I: 28, 5	35
Sec. 6: Todos los edificios que son propiedad y/o usa la Iglesia	I:28, 6	35
Sec. 7: La oficina de Mayordomía Cristiana podrá	I: 28, 7	35
Sec. 8: Ninguna Junta Parroquial, Fideicomiso y otro...	I: 28, 8	35
II: Canon 4: De la Solemnización del Matrimonio	II:4	36
Sec. 1: Todo clérigo de esta Iglesia se regirá por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Respeto a la solemnidad del estado civil de matrimonio y observará estrictamente las leyes y costumbres de esta Iglesia que gobiernan la Solemnización del Matrimonio	II: 4, 1	36
Sec. 2: Antes de la Solemnización, el clérigo determinará	II: 4, 2 (a,b)	36
(a): Que ambas partes tienen derecho a contraer matrimonio sin fraude, coerción, error...	II: 4, 2 (a)	36
(b): Que una de las partes será comulgante activo de esta Iglesia o que está siendo instruido para ser confirmad o recibido en esta Iglesia según fuera el caso	II: 4, 2 (b)	36
(c): Que ambas partes hayan sido instruidas por parte del clérigo	II: 4, 2 (c)	37

Sec. 3: Ningún clérigo de esta Iglesia deberá solemnizar ningún matrimonio sin antes cumplir con los procedimientos que siguen	II: 3 (a,b,c,d)	37
(a): La intención de las partes le habrá sido notificada al clero treinta días antes, si no lo hacen, hay que notificarlo al Obispo	II: 3 (a)	37
(b): Habrá presente por lo menos 2 testigos	II: 3 (b)	37
(c): El Clérigo inscribirá en el Registro correspondiente: la fecha y el lugar del matrimonio, los nombres y edades de los contrayentes, los nombres de sus respectivos padres y madres, su(s) domicilio(s) y el estado eclesiástico de los contrayentes. Ellos, los testigos y el Clérigo oficiante, firmarán el Registro.	II: 3 (c)	37
(d): El clérigo requerirá que las partes firmen...	II: 3 (d)	37
Sec. 4: Un Obispo o presbítero puede bendecir un matrimonio civil	II: 4, 4	37
Sec. 5: Queda a la discreción de cualquier clérigo negarse	II: 4, 5	37
 II: Canon 5: De la Disolución de Matrimonio y las Segundas Nupcias	 II:5	 38
Sec. 1: Cuando peligre la unidad	II: 5, 1	38
Sec. 2: Cualquier feligrés cuyo matrimonio haya sido disuelto o anulado por un tribunal civil podrá solicitar al Obispo de Puerto Rico	II: 5, 2	38
(a): Reconocimiento de la nulidad	II: 5, 2 (a)	38
(b): Reconocimiento de la terminación del dicho matrimonio	II: 5, 2 (b)	38
Sec. 2: Ningún dictamen debe afectar los niños en su legitimidad y todo dictamen formará parte del libro de Actos Oficiales del Obispo de Puerto Rico	II: 5, 2	38
Sec. 3: Ningún clérigo de esta Iglesia deberá solemnizar un matrimonio donde una o ambas partes sea divorciada sin cumplir con los siguientes requisitos:	II:5, 3 (a,b,c,d)	38
(a): El clérigo se habrá satisfecho con las pruebas	II:5, 3 (a)	38
(b): Deberán tener la obligación moral	II:5, 3 (b)	38
(c): El clérigo obtendrá por escrito	II:5, 3 (c)	38
(d): Si se ha de solemnizar en otra jurisdicción se necesita...	II:5, 3 (d)	38
Sec. 4: Todas las disposiciones del Canon II: 4 se aplicarán	II: 5, 4	38
 III: Canon 3: De un Obispo Coadjutor	 III: 3	 40
Sec. 1: Cuando el Obispo Diocesano, por la magnitud del trabajo, edad enfermedad incapacidad para desempeñar las funciones de su cargo, la Asamblea Diocesana podrá elegir un Obispo Coadjutor con derecho a sucesión	III: 3, 1 (a,b)	40
(a): Antes de elegir a un Obispo Coadjutor, el Obispo de Puerto Rico deberá leer o hacer que se lea	III: 3, 1 (a)	40
(b): En caso de incapacidad el Obispo de Puerto Rico para emitir el consentimiento antes mencionado...	III: 3, 1 (b)	40

Sec. 2: Los motivos para la elección de un Obispo, según consta en las actas de la Asamblea Diocesana, junto con los demás testimonios requeridos en el Título III: 2, 1, se enviará al Obispo Presidente (TEC)	III: 3, 2	40
(a): Para solicitar la ordenación de un Obispo Coadjutor	III: 3, 2 (a)	40
(b): No habrá en la Iglesia Episcopal Puertorriqueña al mismo tiempo más de un Obispo Coadjutor	III: 3, 2 (b)	40
III: Canon 4: De los Obispo Sufragáneos	III:4	41
Sec. 1: Se podrá elegir Obispo(s) Sufragáneo(s) de acuerdo al Título III: 2 para la elección de un Obispo	III: 4, 1	41
Sec. 2: No habrá en ningún momento más de 2 Obispos Sufragáneos desempeñando el cargo en...	III: 4, 2	41
Sec. 3: El cargo de un Obispo Sufragáneo no terminará	III: 4, 3 (a.b.c.d)	41
(a): Por motivo de salud podrá renunciar	III: 4, 3 (a)	41
(b): Por la renuncia podrá ejercer sólo funciones	III: 4, 3 (b)	41
(c): No podrá ser rector o ministro encargado	III: 4, 3 (c)	41
(d): Cuando es elegido Diocesano o Coadjutor, renunciará a su cargo, efectivo...	III: 4, 3 (a,b,c,d)	41
III: Canon 5: Del Diaconado Permanente	III:5	41
Sec. 1: Un cristiano comprometido con comprobada capacidad de liderazgo en su comunidad dispuesto a servir...	III: 5, 1	41
(a): Si la feligresía no tiene ministro encargado,	III: 5 (a)	41
Sec. 2: Dicha recomendación se hará por escrito y la misma indicará que se propone únicamente como diácono	III: 5, 2	41
(a): Tal persona podrá ser admitida como Postulante a Órdenes Sagradas bajo las siguientes condiciones:	III: 5, 2(a)	41
(a), 1: Haber cumplido la edad requerida canónicamente para la ordenación al diaconado	III: 5, 2(a), 1	42
(a), 2: Se cumplirán los requisitos del Título III: Canon 6 Sección 2(c)	III: 5, 2(a), 2	42
(b): Una persona que haya sido admitida como Postulante a Órdenes Sagradas según se dispone en este Canon, podrá ser ordenado(a) al Diaconado...	III: 5, 2(b)	42
(b), 1: Se habrá preparado	III: 5, 2(b), 1	42
(b), 2: Luego de consultar personas de experiencia en el área o campo en que habrá de ministrar el candidato... Se guardará un expediente de los adiestramientos recibidos según Título III: 6,5	III: 5, 2(b), 2	42
(b), 3: Será recomendado para ordenación al diaconado por el comité permanente según dispone el Canon III: 6, 5 con referencia a la duración de su candidatura	III: 5, 2 (b), 3	42
Sec. 3: Un diácono que haya sido ordenado bajo las disposiciones de este Canon	III: 5, 3	42
Sec. 4: Las disposiciones del Fondo de Pensiones no serán...	III: 5, 4	42
Sec. 5: Un diácono que ha sido ordenado sacerdote bajo el Título III: 7 podrá ser...	III: 5, 5	42

Sec. 6: Se aplicarán las disposiciones del III:6	III: 5, 6	42
III: Canon 6: De las disposiciones generales respecto a las ordenaciones	III:6	43
Sec. 1: Se aplicarán a hombres y mujeres	III: 6, 1	43
Sec. 2: Las ordenaciones se llevarán a cabo	III: 6, 2	43
Sec. 3: El Obispo no fijará fecha hasta que el Comité sobre los Ministerios diga que se ha cumplido	III: 6, 3	43
Sec. 4: Para propósito de este y otros cánones, entiéndase:	III: 6, 4	43
(a): Que la autoridad asignada al Obispo de Puerto Rico podrá ser desempeñada por el Obispo Coadjutor o un Sufragáneo (si lo hubiere) a petición de la Autoridad Eclesiástica	III: 6, 4 (a)	43
(b): Si el episcopado estuviera vacante, la Autoridad Eclesiástica solicitará que el Obispo Presidente de TEC tome orden y autorice...	III: 6, 4 (b)	43
Sec. 5: Ningún certificado tendrá validez si se redacta en otra forma indicada	III: 6, 5 (a,b,c,d)	43
(a): La omisión de la fecha será motivo...	III: 6, 5 (a)	43
(b): Ninguna persona que sea postulante...	III: 6, 5 (b)	43
(c): Cuando se requiere un testimonio del Comité Permanente deberá llevar las firmas de una mayoría del total de los integrantes.	III: 6, 5 (c)	43
(d): Tomadas en una reunión convocada...	III: 6, 5 (d)	43
Sec. 6: Siempre que haya permitido la dispensa	III: 6, 6	43
Sec. 7: En caso de que por más de tres meses una mayoría del Comité Permanente no recomendará	III: 6, 7	43

-N-

Nombre Jurídico	Artículo 1, Sec. 1	3
-----------------	--------------------	---

-O-

Título I: Organización Diocesana		9
Canon 1: Del Comité Permanente	I:1	9
Canon 2: De la Asamblea Diocesana	I:2	10-11
Canon 3: Del Secretario de la Asamblea Diocesana	I:3	12-13
Canon 4: Del Tesorero Diocesano	I:4	14
Canon 5: Del Canciller	I:5	15
Canon 6: Del Asesor Canónico	I:6	15
Canon 7: Del Registrador y Guardián de Documentos	I:7	16
Canon 8: De los Diputados Laicos a la Asamblea Diocesana	I:8	16
Canon 9: De la Asistencia a la Asamblea Diocesana	I:9	17
Canon 10: De la Comisión sobre la Constitución y Cánones	I:10	17
Canon 11: De la Comisión Sobre Liturgia y Música	I:11	18
Canon 12: De la Comisión sobre los Ministerios	I:12	18-19
Canon 13: De la Junta Disciplinaria	I:13	20
Canon 14: De la Programación Diocesana	I:14	21-23
Canon 15: Del Título y del Uso de la Propiedad de la Iglesia	I:15	24

Canon 16: De las Parroquias	I:16	24
Canon 17: De las Parroquias Ayudadas	I:17	25
Canon 18: De las Misiones	I:18	25
Canon 19: De las Misiones Nuevas	I:19	26
Canon 20: De las Misiones Adscritas	I:20	27
Canon 21: De las Juntas Parroquiales	I:21	27-28
Canon 22: De los Comités de las Misiones Diocesanas	I:22	29
Canon 23: De la Reunión Parroquial Anual	I:23	30-31
Canon 24: De la Iglesia Catedral y el Cabildo	I:24	32
Canon 25: De las Instituciones Diocesanas	I:25	33
Canon 26: Del Seminario San Pedro y San Pablo	I:26	33
Canon 27: Del Modo para Lograr una Apreciación Cabal de la Condición de la Iglesia	I:27	34
Canon 28: De los Métodos Gerenciales en los Asuntos de la Iglesia	I:28	35
Canon 29: Del Fondo de Pensiones	I:29	35

-P-

Preámbulo		3
Nosotros declaramos solemnemente		3
Nosotros creemos que		3
Nosotros recibimos los mismos		3
Nosotros por la presente, establecemos		3
Potestad de la Asamblea Diocesana	Artículo 3, Sec. 3	3
I: Canon 14: De la Programación Diocesana	I:14	21
Sec. 1: La Programación Diocesana	I: 14, 1	21
Sec. 2: Del Consejo Diocesano	I: 14, 2	21
(1): El consejo estará compuesto por	I: 14, 2 (1)	21
(1) (a): El Obispo Presidente, Comité Permanente, Secretario	I: 14, 2 (1) (a)	21
(1) (b): Un clérigo, laico(a) de cada Arcedianato	I: 14, 2 (1) (b)	21
(1) (b), i: La elección será en cada arcedianato	I: 14, 2 (1) (b), i	21
(1) (b), ii: En caso de muerte, incapacidad	I: 14, 2 (1) (b), ii	21
(1) (c) Un miembro de la Junta tendrá edad	I: 14, 2 (1) (c)	21
(2) (a): Cada miembro laico del Consejo Diocesano será	I: 14, 2 (2) (a)	21
(b): El término de los miembros electos	I: 14, 2 (b)	21
(c): Cualquier vacante	I: 14, 2 (c)	21
Sec. 3: De la Oficina Diocesana tendrá oficiales		
- Nombrados por el Obispo	I: 14, 3	22
(a): Comunicaciones	I:14, 3 (a)	22
(b): Mayordomía Cristiana	I: 14, 3 (b)	22
(c): Evangelismo y Educación Cristiana	I: 14, 3 (c)	23
(d): Servicios Comunitarios	I: 14, 3 (d)	23
(e): Juventud	I: 14, 3 (e)	23
(f): Propiedad y Expansión	I: 14, 3 (f)	23
Sec. 4: Los gastos de las oficinas por este Canon	I: 14, 4	23
Sec: 5 Cada oficina someterá anualmente a la Asamblea	I: 14, 5	23
Sec. 6: Este Canon no limita la autoridad del Obispo	I: 14, 6	23

I: Canon 15: Del Título y Uso de la Propiedad de la Iglesia	I:15	24
Sec. 1: Toda Propiedad inmueble y derechos se tendrá en nombre de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña	I: 15, 1	24
Sec. 2: Nadie podrá hacer reparaciones mayores	I: 15, 2	24
Sec. 3: Mantendrá un inventario actualizado de la propiedad	I: 15, 3	24
I: Canon 16: De las Parroquias	I: 16	24
Sec. 1: Una Feligresía cuya membresía incluya 150 o más	I:16, 1	24
Sec. 2: El ministro será llamado rector	I:16, 2	24
Sec. 3: Una Parroquia Ayudada que por 2 años consecutivos llene los requisitos del Canon 1	I:16, 3	24
Sec. 4: Elegirá su próximo rector con asesoramiento y...	I:16, 4	24
Sec. 5: Si fracasa en el cumplimiento de los requisitos se reducirá su "status" al de Parroquia Ayudada	I:16, 5	24
I: Canon 17: De las Parroquias Ayudadas	I:17	25
Sec. 1: Una feligresía cuya membresía incluya 100 o más comulgantes	I:17,1	25
Sec. 2: El ministro será llamado Rector de la Parroquia Ayudada	I:17, 2	25
Sec. 3: Si llena los requisitos por 2 años consecutivos será aceptada	I:17, 3	25
Sec. 4: Se regirá por los Cánones que gobiernen las Juntas Parroquiales	I:17, 4	25
Sec. 5: Si fracasara se reducirá su "status" al de Misión	I:17, 5	25
-R-		
I: Canon 23: De la Reunión Parroquial Anual	I:23	30
Sec. 1: Cada Parroquia, Parroquia Ayudada, Misión, Misión Nueva convocará	I:23, 1	30
(a): Elegir los integrantes de la Junta	I:23, 1(a)	30
(b): Elegir el número de diputados y los alternos	I:23, 1(b)	30
(c): Recibir informes del estado de la feligresía	I:23, 1(c)	30
(d): Recibir informes sobre el estado económico	I:23, 1(d)	30
(e): Deliberar sobre otros asuntos	I:23, 1(e)	30
(f): Discutir sobre otros asuntos de interés general	I:23, 1(f)	30
Sec. 2: El Rector de la Parroquia presidirá...	I: 23, 2	30
Sec. 3: El Secretario de la Junta Parroquial	I: 23, 3	30
Sec. 4: El Tesorero informará	I: 23, 4	30
Sec. 5: El clérigo titular presentará un informe	I: 23, 5	30
Sec. 6: Las nominaciones para los miembros de la Junta	I: 23, 6	31
Sec. 7: La elección de miembros para la Junta	I: 23, 7	31
Sec. 8: Todos los feligreses de 16 años que aportan una promesa y que estén cualificados para votar	I: 23, 8	31

-S-

I Canon 3: Del Secretario de la Asamblea Diocesana	I: 3	12
Sec. 1: El primer asunto que trata la...		
- Llevará las Actas de los procesos de la...		
- Llevará otros deberes que le indiquen los Cánones	I: 3, 1	12
Sec. 2: Será deber del Secretario editar, publicar	I: 3, 2	12
(a): Una lista de los funcionarios	I: 3, 2(a)	12
(b): Una lista de las Parroquias	I: 3, 2(b)	12
(c): Una lista del clero	I: 3, 2(c)	12
(d): Una lista de los diputados laicos	I: 3, 2(d)	12
(e): Informe del discurso del Obispo y Comité sobre Discurso del Obispo	I: 3, 2(e)	12
(f): Los informes recibidos ya corregidos	I: 3, 2(f)	13
Sec. 3: Enviará copia del diario de la Asamblea Diocesana	I: 3, 3	13
Sec. 4: Será deber del Secretario leer e informar	I: 3, 4	13
Sec. 5: Cuando la Asamblea Diocesana lo ordene	I: 3, 5	13
Sec. 6: Expedirá copias certificadas	I: 3, 6	13
Sec. 7: También servirá como secretario de la Junta	I: 3, 7	13
Sec. 8: A la renuncia, incapacidad o muerte	I: 3, 8	13
Sec. 9: Los gastos en los que incurra el secretario	I: 3, 9	13
I: Canon 26: Del Seminario San Pedro y San Pablo	I:26	33
Sec. 1: La Diócesis de Puerto Rico tendrá un Seminario	I: 26, 1	33
Sec. 2: El Seminario Diocesano tendrá una Junta	I: 26, 2 (a.b.c.d,e,f,g)	33
(a): El Obispo Presidente	I: 26, 2(a)	33
(b): Quien presida el Comité de los Ministerios Ex Oficio	I: 26, 2(b)	33
(c): El Deán del Seminario Ex-Oficio	I: 26, 2(c)	33
(d): 2 Presbíteros y 2 Laicos para un total de 4 directores	I: 26, 2(d)	33
(e): Un miembro quien será nombrado	I: 26, 2(e)	33
(f): Un profesor regular de la facultad	I: 26, 2(f)	33
(g): Un estudiante que será postulante	I: 26, 2(g)	33
Sec. 3: El Deán será nombrado por el Obispo	I: 26, 3	34
Sec. 4: La Asamblea Diocesana hará designación presupuestaria	I: 26, 4	34

-T-

I: Canon 4: Del Tesorero Diocesano	I: 4	14
Sec. 1: El Tesorero será nombrado por el Obispo	I: 4, 1	14
Sec. 2: Como todo tesorero de fondos que exceden \$500	I: 4, 2	14
Sec. 3: Dentro de 30 días después de la Asamblea Diocesana	I: 4, 3	14
Sec. 4: Será miembro Ex-Oficio de la Oficina de Mayordomía	I: 4, 4	14
Sec. 5: También será Tesorero Diocesano de la Asamblea Diocesana y de la Junta de Directores	I: 4, 5	14
Sec. 6: Los gastos en que incurra el Tesorero	I: 4, 6	14